4/6



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

## EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA FAMILIAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDUÁRDO HERRERA ROSAS

MEXICO, D. F.

1992





### UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

INTROJUCCION
CAPITULO I. ANTECEDENTED HISTORICCS DE LA APELACION1
1 EN EL DERECHC ROMANO
2 Et EL DERECHO ESPAÍCL9
3 EN EL JESECHO MEXICANO21
CAPITULO II, LAS RESOLUCI NES JUDICIALES
1 CUNCEPTC
2 PRINCIPICS EN LUE SE BASA EL JUZGADOR AL DICTARIAS36
3 CLASIFICACION43
4 EFECTOS
CAPITULO III. PEDICS DE IMPUGNACION
1 CUNCEPTO
2 ICS MEDICS OF INFUCNACION Y LOS RECURSOS
3 RECURSOS JUDICIALES
a) CONCELTO56
b) FINALIDAD
c) RECURSOS EN PARTICULAR58
d) PRINCIPIOS73
CAPITULO IV. EL RECURSO DE A ELACICN EN MATERIA FAMILIAR79
1 CARACTERISTICAS79
2 CONCEPTO83
3 SWIFTCS WE INTERVIONEN83
4 REGLAS PARA .UE PROCEDA84
5 PLAZO Y FORMA DE INTERCONERIO
6 ADMISION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE87
the control of the co

/ IRAMILLE	• • • • • • • • • •	• • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • •	•••••92	
8 APELACION ADHESIV	/A	· · · · · · · · · · · · · · · ·	•••••	102	
9 SENTENCIA	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		•••••	103	
10MEDIOS DE IMPUGNA	CION			112	
ESTADISTICA GLOBAL DE					
en las salas decino t	ercera y de	CIMO CUART	A DEL TRIB	JNAL	
SUPERIOR DE JUSTICIA	DEL DISTRIT	O FEDERAL,	EN EL ANO	DE	
1991		•••••		114	
CONCLUSIONES	• • • • • • • • • •			116	
	1 11 12 12				
			and the first terms of the second	THE RESERVE TO SERVER A STREET	

#### INTRODUCCION.

Por decreto de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y une, publicado en el Diario Oficial de la Federación el digiciocho de muyo del mismo uño, se orearon los juzgudos de lo familiar, dándose una separación de competencias, de la que había sido hasta en tonces genéricamente civil, emanó la familiar quedando establecidas y perfectamente definidas, con campos diferentes, dos ramas jurisdiccio nales.

Así los juzgados de lo familiar conocen de los asuntos relativos al matrimonio, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio; cuestiones de registro civil, parentesco, alimentos, paternidad
y filiación; patria potestad, estado de interdicción; tutela; ausen
cia; presunción de muerte; patrimonio de familia, juicios sucesorios;
estado civil; todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general; así como las consignaciones y la diligencia
ción de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, en todo lo relacionado a los cuestiones citados.

En la tramitación de escu juicios, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, se dictan diferentes tipos de resoluciones judiciales (decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas), en contra de las cuales proceden los recursos judiciales contenidos en el ordenamiento legal antes citado.

El motivo de la presente tesis es analizar si en la forma que se tramita el recurso de apelación, es el adecuado para la materia fami-liar.

En el primer capítulo se hace referencia al origien de la apelación y su transformación a traves del tiempo en las legislaciones roma na, española y mexicana ( en el Distrito Federal). El segundo comprenderá lo que son las resoluciones judiciales. El tercero contendrá los otros recursos judiciales que son regulados por el Código de Procedimientos Civiles. Y el cuarto analizará la tramitación del recurso de opelación en la materia familiar.

#### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### DE LA APELACION.

1 .- EN EL DERECHO ROMANO.

2. - EN EL DERECHO ESPAÑOL.

3 .- EN EL DERECHO MEXICANO.

#### 1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Actualmente la apelación es una idea tan ordinaria y en tal for ma responde a la experiencia cotidiana, de que una vez, pronunciada la sentencia por un juez de primer grado, se tenga que acudir ante el su perior jerárquico de éste a pedir una sentencia diferente; que casi - nos parece imposible que haya habido un tiempo en el cual no existiera el derecho de apelación.

En el derecho romano más antiguo no existió verdaderamente la apelación ordinaria, antes de establecerse y de reglamantarse este re
curso o medio de impugnación de la sentencia, se usó en Roma el veto
pera inhibir la ejecución de un fallo, esta oposición se ejercía por
los magistrados de la misma categoría ente los cueles acudía el liti
gante y les exponía los motivos que creía tener para considerar injus
ta la sentencia a fin de que fuera sometida a un reexamen. (1)

<sup>(1)</sup> DOMINGUEZ DEL HIO, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERE-CHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Porrúa, 1977. p. 284.

Contra las resoluciones de los pretores, podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro ma gistrado que disfruta de igual o mayor autoridad que la que aquél tenía e incluso podía acudir ante un tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución esta medida era inusitada en extremo y en todo caso no constituía un recurso judicial y tal como lo entendemos ahora, más bien era un medio para impedir que lo resuelto por el pretor - se llevara adelante. (2)

La <u>restitución in integrum</u> era más eficas pero su esfera de acción estaba restringida, consistía en que el demandante
o demandado que se creyese lesionado por uma sentencia podía
obtener otra del magistrado, este recurso extraordin-rio estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso lo mismo que un otros solo se acordaba el beneficio en deter
minadas condiciones. (3)

Hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada en seguida de ser pronunciada y las partes no podían atacarlas para obtener una nueva decisión de alguma otra jurisdicción. La sentencia disana, en efecto, de un juez -

<sup>(2)</sup> PALLARES, Eduardo. <u>DERECHO PROCESAL CIVIL.</u> México. <u>Editorial</u> Porrúa. 1961. p.55%.
(3) PETIT, Eugene. <u>TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO</u>. México. <u>Editorial</u> <u>Epoca</u> S. A. 1983. p 646.

a quien libremente han elegido y tiene la obligación de someter se, unicamente en casosexcepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la reintegrum restitutio. La primera de ellas consistía en que la sentencia dada violan do la ley es nula, el demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución para valerse de la nulidad, aunque podía tomar también la iniciativa y padir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia, una reclamación mal fundada arrastra ba contra él una concena al doble, sobre esta figura faltan indicios precisos. Y la reintegrum restitutio consistía en que cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho Civil y este resultado era contrario a la equidad podía dirigirse al pretor , éste daba una decisión en virtud de la cual daba por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos ponien do las cosas en el estado en que estaban antes. (4)

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias! Primero los magistrados gonaban de una autoridad soberans por virtud de su jurisdicción, por lo que era contrario pedir la revocación de — sus decisiones! Segundo no hubo durante sucho tiempo diversas —

<sup>(4)</sup> PETIT, Eugene. op. cit. pp.645, 646 y 692.

instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo cual impedia que surgiera el recurso de apelación; -Tercero los jueces que fallaban lo litigios por lo general eran simples particulares y no funcionariospúblicos, lo que también era contrario a la idea de recurrir sus determinaciones. (5)

La apelación data del principio del imperio, lo probable es que hubiese sido establecida por una ley <u>Julia Judicaria</u>, tenien do por origen sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de igual o inferior jerarquía; esto era la intercessio. La persona que quisiere quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la intercessio del -

<sup>(5)</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit. p.554. (6) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. DERECHO PRIVADO ROMANO . Mé rico. Editorial Estinge S. A. 1974. p.646.

magistrado superior, apellare magistrum. De aquí procede la apelación, pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también
y la reemplazaba por una nueva sentencia, la apelación es suspen
siva, detiene la ejecución de la sentencia, o la anula dando una
nueva, de esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción,(7)

Las normas que la regulaban eran:

- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las spelaciones seromente dilatorias;
- 2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autori
  dad de la coma juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible:
- 3.- Bajo los emperadores criatianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohibe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de caracter pecuniario;
- (7) PETIT, Eugene. op. cit. p.646.

4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también
se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su ves, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado su
perior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general,el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamen
te superior, pero si pororror se hacía valer ante otro más alejado jerárquicamente, no era bastante para declararse improcedente
el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos
del Pretorio, solo eran apelables ante el Emperador, o eran irrevocables:

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito, el plazo para hacerlo en ésta ultima forma varió con el tiempo.

6.- El juez <u>a quo</u> estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia;

7.- El apelante podía decistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento. (8)

No hay apelación en contra de los sentencias pronunciadas por el emperador, ya que no hay maxistrado algumo superior a él. ni

<sup>(8)</sup> PALLAHES, Eduardo. op. cit. pp. 555, 556.

tampoco se daba la apelación contra las sentencias dictadas por -aquellos magistrados en quienes el emperador había delegado el jui
cio y prohibido la apelación; pues sino hay prohibición, cabía acu
dir siempre ante el emperador delegante, también se podía excluir
a la apelación por volunted de las partes, siempre que hayan conve
nido entre ellas sceptar definitivamente la primera sentencia, ha
bía casos en que se podía evitar por el magistrado mismo la apelación, en los casos en que la apelación no tiene otra razón de ser
que una vejación, y no verdaderamente la voluntad de reformar el
juicio de mérito. (9)

En la legislación de Justiniano la apelación se basaba en lo siguientes:

La spelación era la queja o recurso que se formulaba ante um magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por umo de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

Se dividía la apelación en judicial y extrajudicial, la prime ra se formulaba contra sentencias definitivas y solo excepcional--mente contra interlocutorias, y la extrajudicial se promovía con--tra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones.

La apelación puede interponerse no solo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interes.

<sup>(9)</sup> SCIALOJA, Vittotio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America. 1954, pp. 362. 363.

El vendedor de una cosa que ha sufrido la evicción en manos del comprador, puede apelar de la sentencia que declara la evicción, ai el comprador no apela, otro tanto puede hacer el compra dor cuando el vendedor no apela al fallo que produce la perdida de la cosa.

Para interponer la spelación, el apoderado judicial no nece sita poder especial.

No procede la apelación en contra de las resoluciones del -Senado.

No puede apelar de las sentencias pronunciadas por arbitros porque sólo obligan a las partes: cuando pasados diez años no han sido rechazadas por las partes.

La apelación puede ser interpuesta en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Sólo se puede apelar a una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva, este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Por escrito puede apelarno dentro de diez dias, mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia --contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apalación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas <u>libeli dimissori</u> o <u>apostoli</u>, que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación y la resolución apelada.

Provisto de dichas certas, el apelante debe presentarse ante

el tribunal <u>ad quem</u>, pidiéndole se le señole un término para cont<u>i</u> nuar el recurso, si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal <u>ad quem</u> debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes e<u>a</u> tan facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada el apelante deberá ser condenado, no sólo a los gastos y costas sino también a una multa a causa de su temeridad.

Cuando se declara procedente la apelación se anula la sentem cia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hu biera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios puntos el juez de ape lación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca jua to.

Kientras esta pendiente de resolverse la apelación, la senten cia recurrida queda en suspenso como si no se hubiese pronunciado. (10)

#### 2.- EN EL JERECHO ESPAÑOL.

Lo que es hoy la panínsula iberíca estaba habitada por distin tos pueblos entre los que destacaban, iberos, astures, cantabros y lusitanos, no eran propiamente cultos, llevaban una vida sedentaria, unos se dedicaban a la agricultura, otros al comercio y otros

(10) PALIARES, Eduardo. op. cit. pp. 556, 557 y 558.

eran nomadas salvajes que vivian en las montañas, los cuales descendían sobre las llanuras robando y asolando a los pueblos menos salvajes.

Fenicios, Griegos, Cartaginese, establecieron distintas colonias en la península iberíca como Gadir hoy Cadiz, Malaca hoy Malaga por los fenicios; los griegos establecieron varias pequeñas colonias a lo largo de las costas mediterraneas y del oceano atlantico, igualmente lo hicieron los cartagineses. Durante este periódo no hay datos historicos sobre su cultura y sus costumbres, pero se hace notar que debido a la introducción de las culturas griega, egipcia, aciria y otras del asia menor se preparo el camino para la romanización de la península iberíca, la cual se dio en los tres primeros siglos de nuestra era ( epoca clásica del Derecho Romano), a partir do ese momento todos los españoles comenzaron a regirse legalmente por las instituciones del Derecho Romano, desplazando a las costumbres y viejos sistemas de los pueblos, subsistiendo solo conceptos o normas sisladas.(11)

A la invasión visigoda no fue aplicable la organización judicial germaníca, ni tampoco de siguio el uno de las leyes romanas, sino que fueron reemplazados dichos sistemas jurídicos por el llamado "Fuero Juzgo", surgido a mediados del siglo VII.(12)

<sup>(11)</sup> ES\_UIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN NEXICO, México, Editorial Polis. 1977. pp. 21 - 38.
(12) PRIETO CASTRO Y FERRANDEZ, DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Editorial Tecnos. 1978. pp. 46 y 47.

Este Código dio un caracter más fuerte al recurso de apela ción, y dado que la facultad de juzgar era inherente al poder real, eran los reyes quienes ocupaban la más alta magistratura juzgando en última instancia, los demás magistrados ejercían su jurisdicción en forma delegada. La organización judicial era sencilla, en cierta forma, porque de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictodas por los jueces de primer conoci-miento, resolvería el recurso los Condes, de las de estos los Duques y en última instancia el Monarca el cual podía nombrar jueces delegados especiales para que conocieran de dichos recursos, tam-bien existió el recurso de apelación directa al soberano como se desprende de las leyes veintidos, veintiocho y cincuenta y nueve del título primero del libro segundo, este recurso se podía hacer valer respecto de toda clase de jueces ya fuesen ordinarios o infe riores; sin embargo ofrecía algunos inconvenientes y peligros pues sino se probaba la injusticia de la resolución recurrida, además de perder los recurrentes la cosa motivo del pleito, debían de pa gar otro tanto a los jueces que dictaron esas resoluciones, sucedía lo contrario si las apelaciones se declaraban procedentes, es tos jueces estaban obligados a abonar al agraviado el valor de la cosa litigiosa, pero al doble, pero si los jueces argumentaban que por error habían fallado de esa manera y esos argumentos eran váli dos para el superior de este, que decidía sobre la apelación, se les absolvía de dicha pena.(13)

<sup>(13)</sup> ESQUIVE OBREGON, T. op. cit. pp. 78-92.

A causa de la invasión arabe se abre un parentesis de casiocho siglos, durante los cuales siguió rigiendo el "Fuero Juzgo",
pero sus disposiciones apenas se observaban por el desorden e insegurid d provocados por la contínua lucha, perdiendose por este sotivo la noción de la administración de la justicia como potestad
soberana produciendose un regresión en la sayoría de las regiones
a las prácticas formalistas germánicas que poco tenían de jurídicas: como eran la venganza de sangre, las pruebas vulgares el de
safío, el juicio de batalla, entre otras.(14)

Dado que los monarcas se vieron obligados a ceder extenciones de tierra a los jeses militares y a los nobles, estos se convirtigaron en señores seudales, contendientes de la monarquía y principal mente detentadores de la justicia, el poder real no tenía la suficiente suerza para encanchar sus dominios y derechos, seí la justicia estaba en manos del orgullo, de la avaricia y de la suerte de las personas, siempre beneficiando al más fuerte o poderoso, siemdo el único medio para reparar estos males, el recurso de apelación directa al soberano, el cual era dificil si no imposible de intentar por el estado de continúa agitación y alarma, los monarcas para disminuir el poder que habían alcunzado los nobles y robustecer su poder empezaron a tratar de reintegrar en sus antiguos derechos a los pueblos por medio de fueros localca, en los que encomendaba a jueces la administración de la justicia y así las spelaciones en

<sup>(14)</sup> GIBERT, Rafael. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL. Granada. Imprenta F. Roman de Haza. 1968. pp. 337 - 340.

contra los fallos dictados por ellos los conocía el monarca y así tenemos que en el mismo año de 1255, se público el Código que se llamo "Fuero Real".(15)

En el libro segundo del "Fuero Real" se encontraba lo relativo al orden judicial de los jueces, de su autoridad y penas contra
los que sentenciaban injustamente, de las sentencias y de las apelaciones, siguiendo el procedimiento ya establecido, solo que es
tipuló que no procedía más que en negocios que excedieran de deter
minada cuantía económica, pudiendose apelar las veces que fuere
necesario hasta llegar al Rey. (16)

Dada la gran cantidad de fueros locales emitidos por los monarcas se dió una confusión jurídica que se trato de corregir por medio de las compilaciones generales, las que se iniciaron con la de Alfonso X "El Sabio", llamada "Las Siete partidas" las cuales fueron sancionadas y publicadas en el año de 1348, consiguiendose de cierta forma poner fin al desorden jurídico imperante, al mismo tiempo que se fortalecía el Poder Real, llegando así a constituir la base de la legislación española hasta prácticamente la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor. (17)

<sup>(15)</sup> ES\_UIVEL OBREGON, T. op. cit. pp. 78 - 87, 271 - 274.
(16) SIN AUTON. LOS COUJGOS ESFANCIES, Tomo I. Madrid. Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. 1849. pp. 213 - 242.
(17) PRIETO CASTRO Y FERRANDEZ. op. cit. pp. 59 - 63.

"Las Siete Partidas" aportaron un sistema jurídico nuevo, com puesto de elementos básicos romanos, reclaborados con la mentalidad propia de las instituciones germanícas, canonícas, feudales y privadasi dandose una organización judicial semejante a la de la legio lación romana de los últimos tiempos, persiguiendo como fín la unidad legislativa, teniendo como apoyo la exactitud y rigor enles palabras dando a sus leyes una claridad que carecián anteriores legislaciones.(18)

El recurso de apelación se encontraba regulado en la Tercera Partida, en sus títulos veintidos y veintitres, en ellas se definía a la apelación coso: la querella que alguna de las partes hace de un juicio que fuese dado contra ella, llamando y recurriendo a la enmienda de un juez de mayor jerarquía, pudiendo apelar de las sentencias no solo aquél contra el cual fue dada, sino todo aquel que reciba algun agravio o perjuicio, tambien podían apelar los --que tubieran algún interes en el pleito. Se ordenaba que la apela-ción debía ser interpuesta ante el juez que dicto la sentencia ya sea verbalmente o por escrito ya que de no interponerse ante el --juez que dictó la resolución, este seguiría el procedimiento, pudien dose dar el caso que existieran dos sentencias, la de la apelación y la del principal que quizá fuese contradictorios entre sí, so lo se podía apelar de las sentencias definitivas, pudiendose recurrir tambien las interlocutorias cuando éstas tuviesen fuerza de de

<sup>(18)</sup> BENETTO PEREZ, Juan. INSTITUCIONES DE DERECHO HISTORICO ESPA-NOL. Volumen II. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1931. pp.328-336.

finitivas o causasen un gravamen irreparable, concediendose un tér mino de diez dias para interponer el recurso, limitandose el derecho para apelar en razón de: Las personas, naturaleza y cuantía -del negocio y la calidad de las sentencias, pudiendose apelar de las resoluciones dictadas por todos los jueces a excepción del Mayor de la Corte del Rey, pero se podía acudir en esta caso al Rey para que enmendara la sentencia o la mandara enmendar.(19).

Hasta el reinado de los Reyes Catolicos se da un profundo cam bio en vista de que las disposiciones hasta entonces dictadas, no bastaban para evitar la confusión jurídica, dada por la contrariedad de las leyes y las multiples interpretaciones emitidas por los jurisconsultos, por lo anterior se ordenó que se procediese a formar nuevas leyes que pusieran término a los conflictos y dudas, in troduciendo así orden y firmesa en el ambito jurídico, esas leyes fueron llamadas "Leyes de Toro" estas vinieron a aclarar puntos -obscuros en el procedimiento. (20)

Las "Leyes de Toro" solo estipulaban que por medio de la apelación se resolverían todos los conflictos, lo que dió lugar a que "Las Siete Partidas" tuvieran una autoridad supletoria, no solo en materia procesal sino en general en todos los casos; es por lo que

<sup>(19)</sup> SIN AUTOR. op. cit. Tomo III. pp. 137 - 142. (20) ESCUIVEL OBREGON, T. op. cit. pp. 271 - 274.

el título veintitres de la Tercera Fartida que se ocupaba de la -apelación quedo en vigor.(21)

Despues de las "Leyes de Toro" no vuelve a formarse en España ningun Código Universal en el que se pretendiera por lo menos tratar de una manera sistematica y completa, la materia jurídica; sino que los Reves continuaron expidiendo disposiciones sisladas. -frecuentes y numerosas, en las que intentaron poner remedio a ma-les particulares y resolver casos concretos según se fueran presen tando. Esta manera de legislar conduce a formar colecciones de leyes y no Códigos ni cuerpos de derecho. Así en el año de 1567 -aparece la llamada "Nueva Recopilación", cuyo libro cuarto se ocupaba del recurso de apelación, pero no era más que la repetición de los principios contenidos en "Las Siete Partidas". (22)

Para evitar leves repetitivas y los difusos razonamientos de muchas de ellas se preparó una nueva recopilación, que cambiara el sistema jurídico y pusiera término a las disposiciones que para ca da caso concreto que se presentaba eran dictadas; esta nueva recopilación se termina en 1805 y recibe el nombre de "Novisima Recopi lación", en ella se vuelven a consignar en sus preceptos algunas disposiciones relativas a la apelación contenidas en "Las Siete ---Partidas" (23)

<sup>(21)</sup> GIBERT, Rafael. op. cit. pp. 408 - 416. (22) LALINDE ABADIA, Jesus. INICIACION HISTORICA AL LERECHO ESPA-NOL. España. Ediciones Ariel. 1970. pp. 815 - 819. (23) BENEYTO PEREZ, Juan. op. cit. volumen II. pp. 351 - 352.

"Novisima Recopilación" trae algunas importantes modificaciones, el término para interponer la apelación que era de diez días lo reduce a cinco, perdiendo todo derecho los interesados en el caso de que dentro de ese término no se interponga el recurso de apelación, dado que el mencionado término es fatal y pe rentorio y así la resolución queda firme pasando a ser así cosa juzgada. Las reglas de la apelación estaban contenidas en las le yes Primera, Tercera, Décimo Septima, Décimo Octava, Vigésimo -Tercera y Vigésimo Cuarta, del Título XX, del libro 11 de la "No visima Recopilación". Se debía apelar del juez inferior al superior, siempre que sea inmediato en grado y competencia para cono cer del pleito; los jueces estaban obligados a admitir las apelaciones, a no ser que sean sentencios inapelables; una reforma im portante que se introdujo, fue la creación del llamado "Juicio -Apelatorio', el cual consistía en la tramitación de la segunda -instancia, la cual era un verdadero juicio, hasta con los elementos esenciales de todo juicio, es decir, demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia; hecho valer el recurso el juez aquo fijaba un término de tres dies al recurrente para que acudiera al tribunal superior, si residía este en el mismo lugar, de quince -días si residía en los puertos y de cuarenta días si se encontraba allende de los puertos, al apelante se le daba testimonio de lo ac tuado para que se presentara ante el superior del juzgador de primora instancia y si no lo hacía dentro del plazo señalado se decla raba desierto el recurso, a petición del apelado, mandándose devolver los autos al inferior, para la ejecución de la sentencia; en

el caso de contumacia del apelado, se seguía la alzada por todos sus trámites, el apelado debía expresar sus egravios y presentar las pruebas conducentes pare justificarlos: la unica prueba que - no podía ofrecerse era la testimonial, desahogadas las pruebas se entregaban los autos a las partes para que alegasen de buena prue ba, una vez presentados los alegatos se citaba para dictar senten cia, en el caso de que el fallo emitido en segunda instancia fuera en sentido confirmatorio de la resolución dictada en primera, se condenaba en costas al apelante y no se condenaba en costas si la sentencia que resolvía el recurso de apelación revocaba la resolución recurrida; en el caso de que una de las partes hubiese - iniciado la tramitación del recurso y no lo continuara, la senten cia recurrida causaba ejecutoria y se podía llevar a efecto ya que pasaba a ser coga juzgada. (24)

A pesar de que la "Novisima Recopilacion" trató de simplificar el procedimientos, no se logro ese fín, ya que se continuo ex
pidiendo leyes que resolvieran casos concretos según se fueran -presentando, así en el año de 1835 se publico el "Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia", en 1837 la "Ley
Sobre Notificaciones", dandose el caso que en 1838 se establecio un procedimiento para los pleitos de menor cuantía para que
estos fueran breves, además en noviembre del mismo año se dicto

(24) SIN AUTOR. LOS CODIGOD ESPAÑOLES CONCORDADO Y ANOTADOS. Volumen IX. Madrid. Editor Antonio de San Martin. 1895. pp. 189 - 245.

un decreto sobre la tramitación de los recursos de nulidad y otras leyes y decretos de menor importancia, todas ellas con un animo de simplificar el procedimiento pero a causa de esa continua expedición de leyes se creo nuevamente una confusión en el ambito jurídico, ya que de una manera u otra, continuaban en vigencia las leyes expedidas desde "Las Siete Partijas".

Con el fin de remediar la confusión imperante y de darle a la ley su fuerza natural, el treinta de septiembre de 1833 se dió la ley "Instrucción del Procedimiento Civil" que tuvo como principios básicos la celeridad y la economía en los pleitos, dejando a un la do en cierta forma a la justicia, la cual busca la averiguación de la verdad, en aras de mantener esos principios, por esto en agosto de 1854 se expidio el Real decreto por el cual fue abolido; pero a ella se le debe que se despertara el energico desco de reformar las leyes procedimentales civiles, así se presenta un proyecto de Ley para la redacción de un nuevo Código, discutido y aprobado por las Cortes y sancionado por el Rey, se publicó en mayo de 1855, nombrandose una comisión para que procediera a redactar la compilación de las leyes y reglas del procedimientos Civil. esta comisión termino su trabajo el cinco de octubre de 1855 publicandose el --treinta y uno del mismo mes y año, para comenezar a regir el día primero de enero de 1856, la que se llamao "Ley de Enjuiciamiento Civil".

La apelación estaba contenida en sus artículos 67 al 74, la

cual contenía principios establecidos en legislaciones anteriores. como el término para interponer la apelación continuaba siendo de cinco días (art. 67), si no se interponía en ese término pasaba a ser cosa juzgada la resolución emitida, sin declaración previa al guna (art. 68), las apelaciones se admitían en uno o en ambos efectos (devolutivo ó devolutivo y suspensivo) (art. 69), si se admitía en un solo efecto (solamente el devolutivo) no se suspendía la ejecución de la sentencia, en el caso de que fueran resolu ciones que trajeran aparejada alguna ejecución o que tuvieran el caracter de definitivas, se retenía en el juzgado testimonio de lo necesario para llevarla a efecto ya que los autos se remitían al Superior Jerarquico del Juzgador, en caso de que la providencia fuera precautoria se le facilitaba al apelante testimonio de las constancias que hubiose señalado y de las que su coolitigante haya adicionado (art. 71), teniendo el apelante un plazo de veinte -días para acudir ante el Tribunal Superior para trumitar la apela ción, sino lo hiciera dentro de ese término se le tenía por consen tida la providencia dando como consecuencia que quedara firme esta (art. 72). Si era admitida la apelación en ambos efectos se remi -tían los autos al Superior, suspendiendo la ejecución de la resolu ción impugnada hasta en tanto se resolviera el recurso (art. 70) .-Si la apelación fue admitida en un solo efecto el apelante podía argumentar que el recurso debía de haber sido admitido en ambos -efectos y si esos argumentos eran válidos para el Tribunal Superior libraba orden al juez para que remitiera los autos del juicio (art. 73), llegados estos se estudiaban y si era procedente admitirla en

ambos efectos se giraba nueva orden al juez de conocimiento a efecto de que suspendiera la ejecución. Se mantuvo en la "Ley de Enjuiciamiento Civil" el llamado juicio apelatorio introducido por la - "Novisima "ecopilación" y la forma de interponer el recurso establecido desde las "Siete Partidas". (25)

#### 3.- EN EL DERECHO MEXICANO.-

Los Aztecas o Mexicus última de las tribus Nahuatlacas, en llegar a las tierras de Anáhuac, fueron dominados en un principio
por sus vecinos, pasando a ser dominadores, llegando así a ser el
centro de uno de los imperios más grandes de mezoamerica, con un
alto grado de civilización, en que la justicia se impartía de una
manera imparcial y equitativa, sus tribunales se encontraban en un
adelante tal que los jurisconsultos y cronistas españoles no vacilaron en ponerlos de ejemplo. (26)

En su sistema legal los jueces y el Rey eran los legisladores, unos y otros al fallar en algún negocio sentaban una especio de jurisprudencia, ya que sus fallos eran escritos en Códices los cun les eran guardados y consultados por los juzgadores para que en posteriores ocasiones cuando se dieran similares circumstancias se aplicará una sención similar a la aplicada al primer caso aometi-

<sup>(25)</sup> MANRESA Y NAVARRO, Jose, y/os. LEY DE EMUICIAMIENTO CIVIL CC-HENTADA Y EXPLICADA. Tomo I. Mexico. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. 1874. pp. X-XIV y 135-160. (26) ESQUIVEL OBREGON, T. op. cit. pp. 384-387.

do a juicio.(27)

La organización judicial Azteca era un tanto compleja, tenían juzgados menores para cada uno de los elementos que integraban a la Sociedad Mexica, sus territorios y señorios, dirimiendo los asuntos que surgieran en ellos. En estos juzgados los asuntos que se —discutían eran causas menores las cuales no tenían apolación, siendo el encargado de determinar cuales causas eran menores el "Teuctii".(28)

Había otro Tribunal a los que llegaban las causas de importancia, se llamaba "Tlacxitlan", tribunal de primera instancia presidido, por el "Altepetl", juez nato, gran ministro de la palabra, a quien incumbía en primer término administrar justicia, asictido por otros cuatro ministros; el "Tecoychuatl", administrador de provisiones en tiempos de guerra; el "Ezhuahuactl", el que hace sangrar, ejecutor y coordinador de cuarteles en tiempos de guerra y ; el - "Acayacapanecatl" y el "Tequixquinahuatl" ambos conocedores de las costumbres y jurisperitos.

En el mismo "Tlacxitlan" había otros jueces dos de cada región separados o reunidos de acuerdo con la división Territorial de señorios y regiones, púes dos jueces enviados por las autorida-

<sup>(27)</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. México. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. 1961.pp.27-29 81-63. (28) TOR. UEMADA, Juan de Fray. MONAR, UTA INDIANA. México. Editora Interamericana. Tomo II. libro X1. 1892 pp. 349-354.

des locales de cada región, oficiaban en su Sala a donde acudían los habitantes de su propia jurisdicción para ser juzgados de acuer
do a su idioma y conforme a sus propias coatumbres. (29)

El "Tlatocan" (Tribunal Euperior) formado por trece indivi--duos que revisaban las sentencias en casos de apelación, funcionando por Salas o comisiones integradas por cuatro individuos, que -instruían o preparaban los distintos negocios que habían de ser re
sueltos por el pleno que era el que decidía sobre las apelaciones,
el cual era presidido por el "Cihuacoatl", que era el juez supremo
de la Organización Judicial Azteca.

Solo en casos dudosos o complejos el Monarca Azteca resolvía asuntos litigiosos auxiliado por cuatro ancianos caciques que estu diaban los casos proporcionandole su opinión en calidad de jurisperitos una vez que los había oído proporcionaba su veredicto el --- cual era inapelable. (30)

A la caida del imperio Azteca los fundamentos jurídicos existentes en España fueron trasladadoga todos sus subditos pero resul taba que el Derecho Positivo de España no encontraba aplicación en las colonias por los diferentes planos en que se desenvolvían los españoles y los indigenas, fue así como surgio la necesidad de for

<sup>(29)</sup> MENDIETA Y MUNEL, Lucio. op. cit. pp. 93 - 105. (30) ES-UIVEL OBREGCH, T. op. cit. pp. 374 - 383.

mar un derecho, para dar cabida a nuevas leyes las cuales tuvieron como exclusivo objeto salvaguardar los intereses del indigenato.

La legislación de Indias, al llenar el hueco, estatuyó que cuando hubiera conflictos o relaciones jurídicas entre un indígena
y un español, se resolverían con distinta ley, que cuando esas relación jurídica existiera entre españoles, constituyendo una garantía
de seguridad para los indígenas en su vida e intereses. (31)

Procesalmente y en particular a lo que se refiere n las apelaciones se hace notar que solo variaba principalmente en el térmi no para interponerlas ya que el procedimiento a seguir para su resolución era el estatuido en"las Siete Partidas".

Judicialmente el Virreynato de la Nueva España estaba dividido en dos grandes audiencias: La de México y la de Guadalajara, así la administración de la justicia provincial se hallaba en manos de los alcaldes y corregidores, de esta forma la mayor parte de la población dirimía sus asuntos litigiosos y era condenada a diversas sanciones por ellos.

En el caso de los indios los asuntos leves conocíon sua propias autoridades indigenas y para los asuntos de mayor importancia recurrían al alcalde o al Juzgador General de Naturales.

<sup>(31)</sup> GARCIA GALIO, Alfonso. ETTODIOS DE HISTORIA DEL DERECHO INDIA-NO. Madrid. Instituto Macional de Estudios Jurídicos, 1972. pp. 695 -741.

De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los alcaldes, corregidores y del juzgado general de - naturales, conocía la audiencia respectiva presentandose ante -- ella los escañoles acompañados de sus procuradores y los indios -- con las autoridades de su pueblo o comunidad. (32)

Con esta estructura judicial de aplicaron además de la Legislación de Indias, "Las Siete Partidas", "La Nueva Recopilación" y "La Novisima Recopilación" cada una de ellas en su tiempo, a la -consumación de la independencia mexicana en 1821 se dió la separa
ción política de España, pero no la jurídica, dado que había cierta imposibilidad de tener una legislación diferente a la que hasta
entonces había venido rigiendo, por lo cual se prolongó la vigencia de las leyes hispanas, inclusive se aplicó y sirvió de base -posteriormente "La Ley de Enjuiciamiento Civil" (de 1855), hasta que en el año de 1857 el presidente Comonfort expidio una Ley Procesal, que recogís de manera incompleta los lineamientos españoles.

No fue hasta que siendo presidente Sebastian Lerdo de Tejada que se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distr<u>i</u> to Federal y Territorio de la Baja California de 1872, que se dio la primera ley mexicana sobre juicios civiles, basandose en la le-

<sup>(32)</sup> BORAH, Woodrow. EL COBIERNO PROVINCIAL 'N LA NUEVA ESPAÑA. - Imprenta Universitaria. UNAM.1985. pp. 78 - 87.

#### gialación española. (33)

La apelación en el juicio ordinario se regulaba en el Título XV capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1872, de la siguiente ma nera: No se abría la segunda instancia hasta que se interpusiera el recurso de apelación (art. 1486); pero había juicios que por su natu raleza, de oficio se abría la segunda instancia sin que los interesa dos la promovieran, como era el caso de los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio (art. -1487);daba una definición sobre la apelación diciendo que era el recurso que se interpone para que el tribunal superior, reforme, modi fique órevoque la sentencia del inferior (art. 1488); pudiendo ape-lar de un sentencia el litigante condenado en el fallo, si creyera haber recibido algun agravio, el vencedor si a su consideración no se le restituyeron los frutos, ó se le indemnizó inadecuadamente de los perjuicios sufridos ó el paro de las costas (art. 1489); el procurador podía apelar ó no dependiendo de las facultades de la procuración (art. 1490); la apelación podía admitirse en un solo efecto ---(solo devolutivo)ó en ambos efectos (devolutivo y suspensivo)(art. -1491): la apelación admitida en ambos efectos auspendía la ejecu-ción de la sentencia hasta que esta sea confimada por el superior (art.1492); caso contrario la apelación admitida en un solo efecto no suspendía la ejecución de la sentencia (art. 1493); las senten

<sup>(33)</sup> ESQUIVEL CBREGON, T. op. cit. tomo II. pp. 51 - 69.

son al elables en ambou efectos, salvo los casos marcados expresamen te por la ley en los que se determine que solo sera admitida la ape lación en un solo efecto (art. 1494); los autos solo serán apelables en ambos efectos cuando estos tuvieran fuerza de definitivas ó -causagen un crayamen irreparable y cuando la ley así lo disponía --(art. 1495); será gravamen irreparable el daño que no podía ser repar do en la sentencia, en este caso el auto tenía fuerza de defini tivo (art. 1496); si por la razón del interes del pleito no fuera apelable una sentencia, lo erán siempre los autos que decidían la forma del juicio, la personalidad de los litigantes y los que negaban la pruebe ó la prórroga del término probatorio pedido legalmente (art. 1497); se podía apelar respecto de unos puntos de la sen-tencia y consentirse de los demás de ella (art. 1498); la parte que obtuvo puede dherirse a la apelación (art. 1499); la opelación se debía interponer ante el juez que pronuncio la sentencia, ya sea --verbalmente en el acto de notificarse de esta, ya por escrito dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la notificación, si la sentencia era definitiva, ó dentro de tres días si fuera auto (art. 1500); el litigante al interponer el recurso de apelación debía de ser moderado, absteniendose de denostár al juez (art. 1501); interpuesta la apelación en tiempo hábil , lo qual cer tificará el escribano, el juez admitirá sin substanciación alguna,si procede legalmente (art 1502); si el juez dudare si legalmente procedía la apelación correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término de tres dias improrrogables, de cidiendo en igual término si admite el recurso (art. 1503); si la -

duda procediere, corridos los traslados citados en el artículo ente rior, se concederá a las partes un término improrrogable de seis -- ' días para que probaran lo que les conviniera, citandolos despues --a una audiencia verbal con término de tres días y dentro de otros tres decidirá el juez si admite o no la apelación (art. 1504); si apesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviera duda sobre el valor de la cosa litigiosa, o sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen (art. 1505); si en el juicio pericial se disipa la duda, el juez admitirá la apelación (art. 1507); tam-bien era admitida la apelación cuando el juicio pericial no hubiere podido llevarse a cabo, bien por la falta de peritos, bien porque la cosa o el interes no puedan ser estimados por estos (art. 1508); admitida la apelación, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remi tira los autos al tribunal superior, citando y emplazando a las par tes (art. 1511); si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se daba al apelante testimonio de lo que señale como -conducente para continuar el recurso, agregandosele las constancias que hubiere señalado su coolitigante y las que el juez creyere nece sarias (art. 1512); si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijaba al apelante el término de ocho días improrrogables para que se presentará a continuar el recurso (art. 1513); si residia el tribunal superior en lugar distinto del que en se pronuncio la sentencia, a los ocho días señalados, se le agregarán uno por ca da cinco leguas de distancia, si hubiera una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concedía un uía más (art.1514); ai se había admitido la apelación en un solo efecto y se creía procedente en ambos efectos, el apelante al presentar el testimonio. promovía la resolución de este incidente (art. 1515); de la solici tud se daba traslado al colitigante, pasados estos, se señalaba día para la vista con el mismo término, decidiendose en el de cinco días si la apelación fué legalmente admitida, si se declaraba admisible en ambos efectos, se prevenía al juez para que remitiera los autos (art. 1516); el que obtuvo sentencia favorable podía impugnar la admisión del recurso, lo podía hacer dentro de las cuarenta y ocho horas aiguientes a la notificación que se le hacía de la presentación del testimonio o los autos en su respectivo caso(art. 1517); sustanciandose este incidente en los mismos términos establecidos en artículos anteriores (art. 1518); si se declaraba inadmisible la apelación, se devolvían los autos o el testimonio, al juez inferior para que ejecute la sentencia o continúe el procedimiento en su caso (art. 1519); si se declaraba que la apelación era procedente, se imponía al promovente del artículo una multa de veinticinco a cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia (art. 1520); el apelante en el término de seis días debía presentar la expresión de agravios, exponiendo y fundando los que le causen la sentencia, se contaba el término desde la fecha en que se recibian los autos o el testimonio, o desde que se decidan los incidentes a que se referían artículos enteriores (art. 1521); de la expresión de agravios se corría traslado al colitigante por seis días (art. 1522); contestados los agravios, si las partes en sus respectivos escritos promovian pruebas, se señalaba la mitad del término que se había señalado en primera instancia (art. 1523); todos los medios de prueba -

eran admisibles en segunda instancia.excepción.de documentos salvo los supervinientes y la testimonial sobre los mismos hechos conteni dos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los di rectamente contrarios a ellos(art. 1526); si en la primera instancia se hubiera omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, podía ser interrogado en la segunda instancia (art. 1527); lo dispuesto en el artículo anterior se observaba tambien cuando en la primera instancia se haya omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio (art. 1528); concluí do el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos establecidos, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal señale (art. 1530); si se opusierón tachas, se concederán seis días improrrogables para la prueba (art. 1531); se citaba para la vista con término de doce días, durante los cua-les estaban los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primera coteje este y se instruya de aquellos el apelante y en les otros seis la parte contraria (art. 1532); si no había -pruebas, el extracto se formaba despues de contestados los agravios (art. 1533); si los interesados estaban conformes con el extracto .lo asentarán así al calce firmando de conformidad, en caso contra-rio lo manifestarán por escrito, y el tribunal, según las circums-tancias, mandaba reponer el extracto, ó disponía que al tiempo de la vista se hicierán las debidas rectificaciones (art. 1534); la --vista se verificaba aunque el abogado no concurriera, si la parte había sido citada (art. 1535); el secretario del tribunal leía el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidierán (art. 1536); en la vista informarán las parte o sus --abogados, yal ministerio público cuando el negocio lo requiera(art. 1537); en los informes ni se rodían hacer ni funder peticiones so-bre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa, si versaran sobre alcun incidente, deberían contraerse a él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procuraba la mayor bre vedad y concisión, guardandose el informante de toda nalabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas (art. 1538); si los informes fueren escritos quedaban en la secretaría firmados por sus autores, si fueren verbales los informantes deberían de dejar una nota firmada que contenga los hechos que a su juicio sean necesarios para sostener sus derechos y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado (art. 1540); concluído el acto, el presidente declaraba los autos vistos no siendo ya necesaria nueva y formal cita ción para sentencia (art. 1541); si el apelante no comparecía den-tro del término del emplazamiento, podía la contraria pedir que se declarare designts, la applación (art. 1542); del escrito en que lo pretenda, se daba traslado a la contraría por el término de tres -días improrrogables (art. 1543); si el tribunal lo estimaba necesa--rio, recibía el negocio a prueba por ocho días comunes é improrroga bles, transcurrido este termino, se citaba a una auliencia verbal. en la que podían informar las partes o sus abogados, sin que pudieran alegar otras constancias de autos que las relativas a la fecha y notificación del fallo y del emplazmiento (art. 1544); de la reso lución del superior no se admitían más recursos que los de responsa

bilidad y casación (art. 1545); si el que obtuvo sentencia favorable no comparecía, se seguía su curso los autos, notificándolo en los estrados del tribunal las providencias que se dictasen (art. -1546); si no se presentaba ni uno ni otro, se reservaban los autos en el tribunal superior, y seguirían su curso luego que se presenta ra cualquiera de los interesados (art. 1547); en toda sentencia de segunda instancia se declaraba expresamente si asuía condenación en costas y quien debía de pargarlas (art. 1550).

Y en el capítulo II del mismo título XV.se regulaba la apela-ción en los juicios sumarios, ejecutivos, de interdicción y verba-les en base a : las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios eje cutivos y sumarios, con las excepciones marcadas en el capítulo men cionado (art. 1552); el término para interponer la apelación por escrito era de tres días (art. 1553); para continuar el recurso -cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez.se concedían cinco días (art. 1555); en la segunda instancia de los -interdictos se observaban las reglas establecidas en el capítulo I del título XV (art. 1559); presentados los autos, el tribunal citaba a una audiencia en el término de tres días, pera que los interesa--dos alegasen lo que les conviniera (art. 1560); en la junta las -partes podían promover los incidentes citados en los artículo 1515 y 1517, resolviendo sobre ellos el juez dentro de cuarenta y ocho horas desques de la junta, observandose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520 (art. 1561); si en el negocio principal

se promovía prueba, el término era a lo más de ocho días improrroga bles, y si alegasen tachas, se concedían tres días más para probarlas (art. 1562); concluído el término de pruebas, se citaba a la --vista con término de tres días, durante los cuales estaban los autos en la secretaría para que se instruyeran las partes (art.1563); si no se rendían pruebas, en la junta que establecía el artículo - 1560, quedaban las partes citadas para sentencia, y si había pruebas, la citación para la vista producía los efectos que aquella(art. 1564); la sentencia se pronunciaba dentro de los cinco días que seguían a la citación ó a la vista (art. 1565); lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se obserba en la segunda instencia de los juicios verbales (art. 1566).

En el año de 1880 el entonces Presidente de los Estados Unidos Exicanos Porfirio Dias, promulga el Código de Procodimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, pero este Código no es más que una copia del Código de 1872, solo con alguna reformas. Consecuentemente se continuó tramitanto el recurso de apelación conforme a la bases dadas en el Código inmediato anterior, modificandose solo el término para que el apelante se presentara ante el Tribunal Superior a tramitar la apelación, el cual era de ocho días se redujo a cinco. Así las reglas para la tramitación del recurso de apelación se encontraban en el Título XV, capitulos I y II, artículos 1427 al 1492.

El Código Procesal de 1880 tuvo una corta vigencia, ya que en 1884 entro en vigor el Código del Procedimientos viviles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado por el entonces presidente Manuel Conzalez, el cual conservo los lineamientos a seguir para la tramitación del recurso de apelación, establecidos en el código enterior. Regulandose la apelación en el nuevo
código en el título Octavo, Capítulo III, artículos 648 a 688.

CAPITULO II.

LAS RESOLUCIONES

JUDICIALES.

1 .- CONCEPTO.

2.- PHINCIPIOS EN QUE SE BASA

EL JUZGADOR AL DICTARLAS.

3.- CLASIFICACION.

4.- EFECTOS.

## 1.- CONCEPTO.

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manificatan en una serie de actos regulados por la ley, los cuales tienen el nombre de Resoluciones Judiciales.

El licenciado Cipriano Gómea Lara las define como: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio." (34)

Por su parte el Licenciado Eduardo Pallares dice que las Resoluciones Judiciales son: "Toda declaración de voluntad producida por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso uma influencia directa o inmediata." (35)

<sup>(34)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México.UNAM. 1987. p.323.

<sup>(35)</sup> PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1961. p. 709.

El Doctor Fix Zasudio las conceptúa como : "Los promunciamien tos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan de terminaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyando la resolución del fondo del conflicto." (36)

Y Para Rafael de Pina y José Castillo Larranaga son: La exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, me diante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso hasta su decisión. (37)

De los conceptos vertidos anteriormente se concluye que las Resoluciones Judiciales son \* Los prenunciamientos dictados por los jueces y tribunales, en atención a las necesidades del desarro llo de todo proceso, ya sea a instancia de parte o de oficio, por medio de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite, se de ciden cuestiones plantesdas por las partes o se resuelve el fondo del conflicto.

2 .- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA EL JUZGADOR AL DICTARIAS.

Los principios en los que se debe beser todo jues o tribumal al dictar sus resoluciones, están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos catoros, die

<sup>(36)</sup> AUTORES VARIOS. <u>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.</u> México. UMAM. Instituto de Investigaciones Juridicas. Tomo VIII. 1984, p. 42. (37) PIMA, Rafael de./ CASTILIO LARRARAGA, Jose. <u>DEFECHO PROCESAL</u> CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1985, p. 335.

ciseis y discisiete.

El artículo catorce constitucional los contiene en sus párra fos primero, segundo y cuarto.

En el primer parrafo se establece:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna,"

Este principio implica que si un hecho es realizado mien tras una ley esté en vigor, las consecuencias jurídicas que la dia posición normativa señala deben imputarse a tal acto, ya que para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado su primiendo o modificando derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Así la regla de la no retroactividad es válida para toda autoridad, pero no implica que cuendo una nueva ley lejos de perjudicar beneficie se deje de aplicar retroactivamente, debien do el diroctamente beneficiado manifestar que es su deseo que le sea aplicado el nuevo ordenamiento jurídico, solo así la retroactividad es lícita. (78)

En el segundo parrafo se estipula:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus

(38) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIC DEL DERECHO. México. Editorial Porrúa. 1982. pp. 130, 388-390.

propiedades, possisiones o derechos, sino mediante juicio seguido an te los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades ecenciales del procedimiento y conforme a las le yes expedidas con anterioridad al hecho."

A excepción de la privación de la vida y la libertad, el reg to de lo estipulado en el segundo párrafo está intimamente relacio nado con el proceso civil.

Todo tribunal debe ya de tener una compotencia fijada en un texto legal, el cual marque su esfera de jurisdicción y así desarro llar o desempeñar válidamente sus funciones y atribuciones, no de biéndose formar tribunales exclusivamente para juzgar un hecho en especial. (38)

Lo mencionado de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en todo juicio se traduce en la oportunidad que tiene todo afectado por un acto procesal que implique la privación de una propiedad, posesión o derecho, de defenderse y de probar sus aseveraciones dentro del procedimiento, esto quiere decir que tiene que ser llamado a juicio, otorgársele un término para que ce oponga o se allane a la pretensión interpuesta en su contra, que se le dé la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes, que se deca

<sup>(39)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. opus. cit. p. 157.

hoguen las que fueron aceptadas en términos de ley y que sean valora das adecuadamento.

Las resoluciones que se dicten en el transcurso de todo procedimiento deben de ser conforme a las leyes expedidas con anterio ridad al hecho que se trate, ya que como toda ley en 'amicable en uma cierta época y lugar determinado, son ellas las que determinan las consecuencias jurídicas, así se viene a corroborar la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. (40)

Y el cuarto párrafo del artículo catorce de nuestra <sup>C</sup>arta Mag na fija que:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva de berá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generalos del derecho."

Lo expresado en el texto constitucional no es limitativo en au slunco a las puras sentencias definitivas, sino que se generaliza a todas las resoluciones judiciales que sean dictadas por los juzgadores, llámense, decretos, autos o sentencia interlocutorias, (41)

Para dictar las resoluciones todo juzgador debe de apegarse al

<sup>(40)</sup> BURGOA , Ignacio <u>IAS GARATTIAS INDIVIDUALES</u>. México. Editorial Porrúa. 1985. pp. 518-519, 530-557. (41) GARCIA MAYNES , Eduardo. <u>op. cit.</u> pp. 380-381.

texto de la ley, extrayendo su sentido únicamente de los términos gramaticales, esto es válido si el texto legal es claro y
preciso pero si por el contrario es equívoco o conduce a conclusio
nes contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de
las resoluciones jurisdiccionales, sino que éstas deben de ser dic
tadas conforme a la interpretación que haga el juez o tribunal del
texto legal tratando de encontrar su sentido, auxiliándose ya sea
de la recta razóm o bien vincular el ordenamiento con los fenomenos sociales, políticos, económicos y culturales; pudiendo el juz
gador acudir hasta la exposición de motivos para descubrir así la
voluntad del legislador.

La solución de las controversias judiciales en muchas ocasion nes no puede lograrse mediante la aplicación de alguna norma jurídica que prevea el caso concreto en derredor del cual surge el conflicto, lo que da origen a uno de los problemas más arduos con que se ha enfrentado la Filosofía Jurídica y se conoce con el nombre de laguma de la ley; previendo el surgimiento de dicho problema la Congitución mexicana otorga a la autoridad decisoria la facultad de acudir a los principios generales del derecho. Dado que la ley no dice que son los principios generales del derecho la doctrina ha dicho que : Equivalen a los postulados que forma el derecho positivo obtenidos mediante el análisis de sus principales instituciones, y que a través de la extracción de las notas comunes y uniformes en ellas, se elaboran reglas de aplicación general; otra corriente doctrinaria

ha aostenido que por principos generales de derecho deben entender se los del Derecho Romano, idea ésta solamente válida para los regimenes jurídicos estructurados eminentemente en él'en tercer lugar se ha aseverado que son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica; y se ha estimado que los principios jurídicos generales son los que derivan del derecho natural, debién dose entender por el conjunto de reglas o normas que emanen de la naturaleza del hombre y que aspiren a la realización de la justicia. (42)

El artículo discissis constitucional da el siguiente principio en que se debe de basar el juzgador para dictar sus resoluciones, en la primera parte de su primer parrafo:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Toda autoridad judicial al dictar una resolución deberá invocar en ella las normas jurídicas aplicables al caso concreto plan teado, tomando en consideración para tal efecto sus circumstancias, hechos y modalidades. (43)

<sup>(42)</sup> BURGOA, Ignacio. op. cit. pp. 573 - 578. (43) GOMEZ LARA, Cipriano. <u>DERECHO PROCESAL CIVIL.</u> México. Editorial Trillas, pp. 130-131.

Y el artículo dieciséis de nuestra Carta Magna en su segundo párrafo da el principio de que :

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribumales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de mano ra pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedan do, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esto se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus intereses. (44)

De ahí que sea el Estado el que asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita; rápida, porque, los Tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen den tro de los plazos y términos legales, además de que deben de tener presente de que justicia que no es pronta no es justicia; gratuita, merced a la supresión definitiva de las costas judiciales que otro ra cobraban los juoces por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban. (45)

<sup>(44)</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. <u>INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO.</u> México. UNAM. 1981. pp. 52 - 53. (45) RUIZ, Eduardo. <u>DERECHO CONSTITUCIONAL.</u> México. UNAM. 1978. pp. 90 - 93.

#### 3 .- CLASIFICACION.

No existe un criterio unitario claramente establecido para de limitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación se advierte claramente en los ordenamientos procesales federal y del Distrito Federal, en los cuales se contemplan diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

"Las resoluciones judicial son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Por su parte el artículo 79 del Código de Procedimientos Civilles para el Distrito Federal indica:

" Les resoluciones son :

I.- Simples determinaciones de trâmite y entonces se llamarán decretos:

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se lla man autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman au tos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias:

VI .- Sentencias Definitivas."

Como se puede apreciar, el primer concepto clasifica las reso luciones sólo en tres sectores: Decretos, autos y sentencias.En cambio el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Diatrito Federal las separa en seis categorías: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. El criterio contenido en el primer ordenamiento es seguido por otros códigos como : El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 71 y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 837. (46)

Pero ninguna de las dos clasificaciones es acertada, una por su simplicidad y la otra por su extensión, ya que la doctrina ha en globado los autos provisionales, definitivos y preparatorios en au tos simplemente y por lo que respecta a las sentencias se ha acepta

<sup>(46)</sup> AUTORES VARIOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. tomo VIII. p. 42.

do la distinción entre sentencia interlocutoria y sentencia definitiva.

Conforme a lo anterior las resoluciones judiciales podrían cla sificarse en :

- a) Decretos.
- b) Autos.
- c) Sentencias Interlocutorias.
- d) Sentencias Definitivas.
- a) Decretos.-

La gran mayoría de los doctrinarios del Derecho sceptan el con cepto dado por la legislación procesal Federal y Común acerca de que los decretos son : simples determinaciones de trámite.

Como ejemplo de lo expresado en lineas anteriores están los ej guientes autores:

Jorge Obregón Heredia los conceptúa como : simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador. (47)

Juan Palomar de Miguel dice que los decretos son : simples de terminaciones o decisiones de un tribunal o jues dictadas en la tra

(47) OBREGON HEREDIA, Jorge. DICCICNERIC DE DERECHO POSITIVO MEXI-CANO. México. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1982. p.134. mitación de un juicio. (48)

Por su parte Eduardo Pallares ha expresado que son : Resolucio nes del juez de mero tramite. (49)

## b) Autos .-

Estos se distinguen de los decretos, en que los autos si tie nen trascendencia en el proceso, ordenándolo y encaminándolo a la resolución final. (50)

La legislación procesal Federal en su artículo 220 ha dicho que los autos son aquellas resoluciones que deciden cualquier punto del negocio.

Del contenido de las fracciones II a IV del artículo 79 del Có digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se define a los autos como las determinaciones que ordenan una ejecución provisional; que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de un juicio; o que preparan el conocimiento y decisión del juicio.

Eduardo Pallares los define como: Las resoluciones judiciales

<sup>(48)</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. <u>DICCIONARIC PARA JURISTAS</u>. México. Edidiones Mayo. 1981. p.385.

<sup>(49)</sup> PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DENECHO PROCESAL CIVIL. Mé xico. Editorial Porrúa. 1986. p.222.

<sup>(50)</sup> PINA, Rafael de / CASTILLO LARKANAGA, Jose. op. cit. p.336.

que no son de mero trámite, las cuales tienen influencia en la prose cución del juicio y en los derechos procesales de las partes y por medio de los cuales, el juez ordena el proceso. (51)

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrafisga los autos son las resoluciones que se dictan en forma : provisional, a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído pudién dose modificar antes de dictarse la sentencia definitiva ; definiti va, no siendo sentencias definitivas ponen fin al proceso sin poder se modificar con posterioridad, y ; preparatoria, que recaen con mo tivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la pre paración del material de conocimiento, admitiendo o desechando pruebas. (52)

Y Carlos Franco Sodi los conceptúa como : resoluciones judicia les que resuelven no solamente la cuestión procesal que se ha plantea do, sino también cuestiones que surgen durante el proceso y que es in dispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente pa ra estar en condiciones de pronunciarla. (53)

Con base en los conceptos dados en lineas anteriores se puede

and the second

<sup>(51)</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit. en la (48) p. 109. (52) PINA, Rafael de / CASTILLO LARKAÑAGA, Jose. op. cit. p.332.

<sup>(53)</sup> FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Mexico. Editorial Porrua. 1956. pp. 190 - 110.

determinar que los autos son : Las resoluciones que influyen en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, son dictadas en forma provisional, definitiva o preparatoria, encaminadas a resolver todas las cuestiones que se presenten antes de llegar a la sentencia definitiva para así estar en posibilidades de pronunciarla.

#### c) Santencias Interlocutorias .-

El Código Federal de Procedimientos Civiles no las contempla en su artículo 220, son definidas por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción V, conceptuandolas como: Las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Respecto de las sentencias interlocutorias Héctor Fix Zamudio ha dicho que son : Las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez de un proceso que impide la continuación del mismo.(53)

Jorge Obregón Heredia las ha definido como: Las decisiones in termedias que pronuncia el juzgador en el transcurso del pleito, en tre su principio y fin, sobre algún incidente o sobre alguna duda

(53) AUTORES VARIOS. <u>DICCIONARIC JURIDICO MEXICANO</u>. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. tomo VIII. p. 42. que acaece en el pleito, preparando así la sentencia definitiva.(54)

Sobre las sentencias interlocutorias Cipriano Gómez Lera ha expresado que: "... según la etimología de interlocutorio, es aque lla que resuelve uma cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio, quiere decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplico a las sentencias que se dictan durante el proceso..."(55)

Con base en lo anterior se concluye que las sentencias inter locutorias son: Las decisiones que pronuncia el juzgador dentro de un proceso o después de dictada la sentencia definitiva, por medio de las cuales se resuelven cuestiones parciales o incidentales acagcidas dentro del juicio.

#### d) Sentencia Definitiva .-

El Código Adjetivo Civil Federal expresa que la sentencia es la resolución que decide el fondo del negocio, mientras que el Código Procesal Común solamente menciona que la sentencia definitiva es una resolución, simplemente.

Palomar de Miguel ha conceptuado a la Sentencia Definitiva co

<sup>(54)</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICA-NO. México. Editorial Obregon y Heredia, S.A. 1982, p. 310.

<sup>(55)</sup> GOMEZ Laka, Cipriano. op. cit. en la (43) p.131.

mp : Aquella resolución que el juzgador dicta una vez concluído el juicio, resolviendo finalmente sobre el asunto principal, declaran do, absolviendo o condenando, pudiendo ser admisible algúm recurso en contra de ella. (56)

Jorge Obregón Heredia respecto de la sentencia definitiva ha mencionado que ésta tiene como raíz latina el verbo "definere" que expresa terminar, de lo que podemos concluir que esta resolución es el fin de la instancia absolviendo o condenando. (57)

Cipriano Gómez Lara ha expresado que la sentencia definitiva es : La regolución que se pronuncia al finalizar el proceso, por me dio de la cual se resuelve un litigio, pudiendo caber contra ella la interposición de algún medio de impugnación por la parte incon forme. (58)

Por sentencia definitiva se debe de entender la resolución que dicta el juzgador, por medio de la cual se resuelve el fondo del asunto, absolviendo o condenando a una de las partes o decla-rando un derecho en favor de alguna parsona, poniendo fin a la ins tancia, pudiendo ser admisible algún recurso en contra de ella.

<sup>(56)</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit. p. 1238.
(57) OBREGON HEREDIA, Jorge. op. cit. p. 310.
(58) GOMEZ IARA, Cipriano. op. cit. on la (43) pp.131-132.

4 .- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las resoluciones judiciales no tienen el mismo objeto ni idén tica trascendencia, dado que no todas llevan necesariamente a una ejecución, en consecuencia sus efectos dependerán del tipo de reso lución de que se trate.

Los efectos producidos por los decretos son la orientación e información que se hace a través de ellos a las partes sobre el desa rrollo del proceso.

En los autos los efectos son: provisionales, cuando procuran el aseguramiento de personas o bienes durante el proceso, desapareciendo al dictarse la sentencia definitiva; definitivos, al paralizar o impedir en forma total el desarrollo del juicio, y; preparatorios, ya que por modio de ellos el juzgador ordena el proceso, alle gándose lo necesario pera que pueda estar en aptitud de dictar la sentencia definitiva.

Los efectos engendrados por las sentencia interlocutorias son el allanar el camino para que se dicte la sentencia definitiva o poner fin al caso concreto controvertido presentado a la autoridad judicial, ya que por medio de ellas se dirimen cuestiones incidentales y despejan las dudas existentes sobre el precupuesto de validez del proceso.

El condenar o absolver a alguna de las partes del proceso o de clarar algún derecho en favor de alguna persona son los efectos que producen la sentencias definitivas.

CAPITULO III.

MEDIOS DE IMPUGNACION.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Y LOS RECURSOS.

- 3.- RECURSOS JUDICIALES.
  - a) CONCEPTO.
  - b) FINALIDAD.
  - c) RECURSOS EN PARTICULAR.
  - d) PRINCIPIOS.

# 1 .- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equi vocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puer tas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gober nantes, nunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son si no hombres a secas y hombres falibles: esta falibilidad humena, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación.

Respecto de los medios de impugnación Cipriano Gómez Lara ha dicho que son las instancias reclamadoras de legalidad o proceden cia de un acto de autoridad, instancias que se hacen valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano

revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama. (61)

Becerra Bautista indica que el vocablo latino impugnare provie ne de in y pugnere, que significa luchar contra, combatir, atacar . así el concepto de medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. (62)

Para Alcala-Zamora, los medios de impugnación " son actos pro cesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de uma resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (63)

Con base en los conceptos expuestos con anterioridad se entien de que los medios de impugnación son actos procesales de las partes. que abren instancias reclamadoras de legalidad o procedencia o ambas cosas, de un acto emitido por una autoridad, el cual es re-examinado en su totalidad o algumos puntos de los que integran al acto, ya sea por la misma autoridad, otra jerarquicamente superior o algún otro

<sup>(61)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43). pp.135-136. (62) BECERAA BAUTISTA, Jose. EL FROCESO CIVIL EN MEXICO. México.

Editorial Porrus. 19771. p.529.

<sup>(63)</sup> ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. / LEVENE , Ricardo. DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos Aires. Editorial G. Kraft. 1945. p.259.

órgano revisor específico.

2 .- LCS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS.

La distinción entre los recursos y los medios de impusnación. radica en que los segundos abarcan a los primeros. En otras palabras la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contie-nen a los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo. Así por ejemplo, los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son la apelación, la revocación o reposición, y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están regu lados por un aistema procesal, es decir, medios de impugnación in-traprocesales. Por el contrario , puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que formen lo que se podría llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tiene su propio régimen procesal o derivan de otro régimen. El caso característico, en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impug nación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tan es así que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio impugnatorio, existen recursos internos, como son el de re

visión, queja y reclamación. (64)

## 3.- RECURSOS JUDICIALES.

- a) Concepto. b) Finalidad. c) Recursos en Particular. e) Principios.
- a) Concepto .-

Eduardo J. Couture ha expresado que recurso quiere decir lite ralmento, regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nue vo el camino, ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso. (65)

Rafael de Pina y Jose Castillo Larreñaga los conceptúa como:
La facultad que a los litigantes compete de pedir enmienda de una re
solución judicial ante un tribunal superior, su fundamento está en
la falibilidad humana en que pueden incurrir al dictar sus resolucio
nes los jueces y magiatrados por tanto es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar errores. (66)

Carlos Arellano García dice que : Los recursos son las institu

<sup>(64)</sup> GCMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) p. 137. (65) COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Mé-

<sup>(65)</sup> COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Mexico. Editora Nacional. 1984. p.340.
(66) FINA, Rafael de / CASTILLO LARMANGA, José. op. cit. p.363.

ciones jurídicas procesales que permiten al mismo órgano que la dic tó o a uno superior, examinar una resolución judicial, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma. (67)

José Ovalle Favela respecto de los recursos judiciales dice que son actos procesales de las partes y de los terceros legitima dos ya que solo aquéllos y estos últimos pueden combatir las resoluciones del juez, dirigiéndose a obtener un nuevo examen el cual pue de ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. (68)

Con los conceptos presentados en líneas anteriores se determina que los recursos son los medios de impugnación que interponen lus partes o los terceros legitimados en un proceso, por medio del re-examen que hará la autoridad emisora o su superior jerárquico a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

#### b) Finalidad .-

La finalidad de los recursos es corregir los errores que pudie

Harla. 1980. pp.179-180.

<sup>(67)</sup> ARBLIANG GRETA , Carlos DERECHO PROCESAL CIVIL México. Edito rial Portus. 1981 pp. 445-446.
(68) OVALLE PAVELA José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial

ren ser cometidos por los jueces o magistrados al dictar una resolución, en la prosecución de un proceso. (69)

Ya que aunque los juzgadores decidan sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones al aplicar indebidamente la ley, ya que como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, es por eso la existencia de los medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieren inferirse con las posibles equivocaciones, concedién dose al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución ju dicial que irrogue el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda si en su caso procede. (70)

# c) Recursos en Particular.

En el título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civ<u>i</u>
1es para el Distrito Federal, están los recursos existentes en nue<u>s</u>
tro sistema procesal común, y estos son:

- Recursos de Revocación y de Reposición.
Estos recursos tienen identico objeto y tramitación, diferen

<sup>(69)</sup> ESTREILA MENDEZ, Sebastián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPURMA-CION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO PEDE-RAL Y LA PROCEDENCI. DEL JUICIO DE AMPARO. Mexico. Baltorial Porrúma. 1986. p.48. (70) PINA. Rafael de / CASTILLO LARRANAGA, José. op. cit. p.363.

ciándose en que el recurso de revocación se interpone solamente con tra los autos no spelables y los decretos dictados por el juez de primera instancia (art. 684) y el de reposición se formulará en con tra de los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior o sea que en general todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del rescurso de reposición (art.686). (71)

Ambos tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado, que en concepto del impugnador pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho. (72)

Los mencionados recursos se substancian en la miema forma (art.686), se interponen por escrito, debiendo expresar en dicho en
crito la inconformidad del recurrente con la resolución impugnada,
la interposición del recurso, los agravios y la petición de que la
resolución sea revocada según sea el caso total o parcialmente, el
término para interponer cualquiera de los dos recursos es de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del acto recla
mado, del mencionado escrito se le dará vista a la contraria del re
currente por igual término a fin de que manifieste lo que a su de
recho convenga, debiéndose dictar la resolución correspondiente

<sup>(71)</sup> OVALLE FAVELA, José. op.cit. p.212 (72) GOMEZ LARA, Cipriano. op.cit. en la (43) p.147.

dentro del tercer dia.(art. 685).

# - Recurso de Apelación.

Para no entrar en repeticiones este recurso se estudiara en el siguiente capítulo y no en el presente, analizandose con detenimiento por ser el punto de discusión de esta tesis, dado que para las materias civil, arrendamiento inmobiliario y familiar se tramita de la misma forma.

## - Recurso de queja.

Este recurso es de difícil comprensión, su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querella o de denuncia.

Para Rafael Pérez Palma es un recurso sin forma determinada e impreciso, pues ni el mismo Código lo define, tampoco se sabe a ciencia cierta si su interposición traerá como consecuencia
la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no efectos suspensivos, han argumentado en su defensa que aún cuando la ley no precisa los efectos del recurso, estos deben ser consecuancia necesaria del acto que se reclame, si este consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento; si entraña un exceso, frenarlo; si la determinación fuere ilegal, revocarla, tales consideraciones son solo especulativas y faltas de apoyo legal, ya que no están dentro

de los supuestos del artículo 723. (73)

La Queja Recurso debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrati va y que se usa en el foro, la de : Queja-Chisme ; esta no tiene un tramite establecido y simplemente consiste en que un litigante o un abogado acuda ante el superior jerárquico de un funcionario ju dicial, a formular una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Es ta que ja no es un recurso, pues no tiende ni a revocar, ni a modi ficar la resolución de un juez debiendo hacer notar que todo recurso tiene como finalidad que sea reexaminada una resolución judicial para que después como resultado de ello sea confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quede dentro de tal concepción, por que si existe alguna que ja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución, sería una clase de que la que no constituiría en sí un recurso. (74)

Este recurso se interpone ante el superior jerárquico del juez de conocimiento o sea ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la que esté adscrito el juzgado (art.725), procediendo en contra de la resolución que niega la ad-

<sup>(73)</sup> PEREZ PALMA, Rafael, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1971. pp. 747 y 748. (74) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) pp. 143 y 144.

misión de una demanda; la que desconoce de oficio la personalidad de um litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; en contra de la resolución que no admita el recurso de apelación (denegada apelación); y con tra las demás resoluciones en que así lo marque la ley, como es el caso del artículo 601 .- "Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oirá suma riamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las re glas siguientes: I .- . . II .- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título tras lativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inser to en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja." y el artículo 257.- "Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y ver balmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al Superior."

La interposición se hace por escrito dentro de las veinticua tro horas siguientes a la notificación de la resolución, haciéndolo saber, dentro del mismo término, al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, en ese escrito deberá fundar y motivar la queja, admitida a trámite la queja, ae gira oficio al juez responsable para que en un término de tres días rinda su informe justificado, llegado esté el superior dentro del tercer día, decidirá lo que co rresponda (art.725). Si la queja no estuviera apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiese recurso ordinario de la resolución reclamada, se desechará, imponiéndose a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 726).

" QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE ( CODIGO PROCESAL CIVIL) .-Aún cuando es verdad que los artículos 723. 724 al 727 del Código -Procesal Civil que reglamentan el recurso de queja, en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueda producir dicho recurso, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es menos que al establecerse la procedencia del -multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el Superior del Juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución, se ajusta o no a derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de que los recursos establecidos en el Código Processi Civil son, por definición, los medios de impugnación que otorga la ley a las par--tes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinado resolución; y, aún cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código Procesal Civil, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

Amparo en revisión 11/87. Incobusa S.A. de C.V. 30 de enero de 1987. Unenimidad de votos. Ponente: Eduardo Lera Díaz. Ejecutoria -pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: publicada en el informe correspondiente al año de 1987, bajo el número 14; en la prima 187 de la tercera parte.

# - Recurso de Apelación Extraordinaria.-

De las ideas renovadoras de la devolución francesa está la de que aunque en el Derecho Civil las controversias que se susciten sólo afectan los intereses de los particuleres que litigan, la Sociedad y el Estado se interesan en que la sentencia civil no vaya en contra de la ley o que el procedimiento se aparte de lo establecido. Porque las sentencia ilegales dictadas contra el texto legal o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a las institucio nes, así la sentencia civil ofrece dos aspectos, el privado y el pú

blico; respecto del privado se dan, p ra impugnarla, los recursos or dinarios, pero la necesidad de preservar el orden público llevó a -- los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y al establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel Tribunal se justifica ya que en el lenguaje jurídico casación es sinínimo de nulificación.

Esta idea cundió, se llegó a decir que ningún país podrían estar asegurados los derechos de la ciudadanía sin un Tribunal de --Casación que los garantizara.

El recurso de casación se estableció en el Código Procesal mexicano de 1884, posteriormente el recurso resultó inncesario -por el surgimiento del juicio de amparo, creación del sistema mexicano, para asegurar a la ciudadanía las garantías constitucionales,
de manera más eficas, pronta y expedita; además como el juicio de
garantías produce los efectos del recurso, en el que se examina el
aspecto constitucional de la sentencia, se llego al convencimiento
de que el juicio de amparo suple con ventjas al recurso de casación; por otra parte, las dificultades técnicas en el manejo del
recurso de anulación, nuestra escasa experiencia en su empleo y
finalmente, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida pri
mero en apelación, luego en casación y por último en amparo, trajeron como consecuencia su derogación.

Los redactores del Código Vigente deben haber tenido el de seo o el propósito de resucitar o de dar una nueva vigencia al recurso de casación, tal vez con la intención de aligerar el trabajo de la purema Porte de Justicia de la Nación y de evitar que elguie ra aumentando el rezago de asuntos civiles, en ese alto cuerpo, pero no se atrevieron a derle ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera: crearon entonces el recurso de Apalación Extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo recurso de casación, como de los objetivos del juicio de amparo, protegiendo las garantías individuales. (75)

No se trata de una verdadera apelación, porque no se persigue mediante la apelación extraordinaria la finalidad que corresponde a la apelación normal, que es el reexamen que se haga de una
resulución para que se modifique, revoque o confirme ésta. Se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo.

Dicho recurso será admisible dentro de los tres mesos que si gan al día de la notificación de la sentencia: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hu biere seguido en rebeldía: cuando no estuvieren representados legí timamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, les diligen

<sup>(75)</sup> PEREZ PALMA, Rafael. op. cit. pp.341 - 342.

cias se hubieren entendido con ellos; Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; o cuando el juicio se hubiera seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la juriadicción (art. 717). Los tres últimos supuestos de procedencia del recurso se refieren a los casos en que hays violaciones al procedimiento, que en caso de proceder la apelación extraordinaria se decretará tanto la nulidad del procedimiento como de la sentencia dictada, y el tribunal remitirá los autos al juez de primera instancia para que este reponga el procedimiento. En el primer supuesto el demandado rebelde al interponer la apelación extraordinaria tratorá de demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del recurrente, siendo así de tal manera improcedente el emplezaciento por edictos, al demostrarlo se nulificará la sentencia y el procedimiento, "emitiendo los nutos al juez de primera instancia para reponer el procedimiento. (76)

hespecto del término pera interponer el recurso, en el informe correspondiente al año de 1978, en la parte correspondiente a les ejecutorides dictadas por el II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, aparece en la página 227 bajo el número uno la siguiente tesis:" AFELACION EXTRACADINARIA, 11AZO DE TRES MECES DE QUE LAS PARES DISTUREN ARRA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INMABILES Y AQUELLOS EN QUE NO FUSIDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDI

(76) GUMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43). pp. 154 - 155.

CIALES.—La interposición del recurso de apelación estraordineria es tá sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido je que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones ju diciales, ya que no se está frenta a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en con tra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del juez de Distrito que así lo haya dispuesto."

Amparo en revisión 128/78.- Angel Cacán Reygadas y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos.

Ponente: Martín Antonio Rios.

El juez puede desechar el recurso cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado ha ya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del --juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado, emplazando de inmediato a las partes para que concurran an te el Superior a defender sus derechos, revitiendo los autos de la

misma forma a dicha autoridad, quien cirá a las partes en los mismos términos que en el juicio ordinario, sirviendo de demanda el escrito por el que se interpone el recurso el cual deberá llenar los requisi tos del artículo 255 (art.718). LLegados los autos a la Sala correspond.ente, conforme a las reglas del juicio ordinario civil con una copia del egcrito en que se interpuso el recurso se le notifica a la parte contraria del recurrente la interposición del recurso y la admisión a trámite del misme, para que en el término de nueve días realice la contestación correspondiente, miguiéndose el trámite como un juicio ordinario : plazos de prueba, ofrecimientes, admisiones, alegatos, hasta la sentencia: la que sólo admitirá en su contra el recurso de responsabilidad (art. 720). En el caso de que el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifi que lo actuado, se sobreseerá el recurso ein que pueda oponerae la contraparte (art. 721). El actor o el demandado capaces que estuvie ron legitimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo despues. no podrán intentar la apelación extraor dinaria (art. 722).

# - Recurso de Responsabilidad.

Jorge Obregón Heredia respecto de este recurso ha manifestado que la denominación de recurso es errónea, porque en realizad se tra ta de un verdadero juicio ordinario, que puede ser instaurado en con tra de un funcionario judicial que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que ha realizado en el ejercicio de sus funciones ju

risdiccionales. Hediante este juicio se busca hacer efectiva la reg ponsebilidad del funcionerio, la que se debe fundar en su ignorancia inexcusable o negligencis. (77)

Cipriano Goméz Lara y José Ovalle Favela comporten la idea de Jorge Obregon Heredia respecto del recurso de responsabilidad; el segundo de los mombrados agrega al respecto lo siguiente: "En otros términos, el recurso de responsabilidad no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio pora exigir la responsabilidad civil -el pago de daños y perjuicios- del juz gador que se ha conducido con negligencia o ignorancia."(78)

Le responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las le yes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirae a instancia le la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrijo en ella. (art.728)

<sup>(77)</sup> CEREMON HEREDIA, Jorge, COJGC DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL SIGNATO FEDERAL, SCHENTAGO Y CONCORDADO, México. Editorial Porrún, 1990, p.419. (78) CVALLE FAVELA, José, op. cit. p.186.

Cuando la demanda sea en contra de un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Y contra la sentencia que se pronuncie procederá la apelación en ambos efectos ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable. (art.730)

Las Salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen en contra de los jueces de primera instancia, y la sentencia dictada no dará cabida a recurso alguno. (art.731)

Y cuando el juicio se enderece en contra de los magistrados que integran el tribunal nuperior, corresponde conocer de ella al Tribunal Pleno en primera y única instancia. (art.732)

Existen dos requisitos para que proceda la responsabilidad civil el primero se encuentra en el artículo 729 al establecer que no
se podrá promover sino hasta quede determinado por sentencia o auto
firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. Y el
otro requisito se encuentra en el artículo 734 al indicar que no po
drá entablar juicio de responsabilidad civil contra el juez o magistrado el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que crea causado el agravio.

Este juicio de responsabilidad tiene un plazo para interponer se el cual es de un año contado a partir del día siguiente en que - se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito. Transcurrido el plazo mencionado, quedará prescrita la acción (art. 733).

Atendiento a lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el supuesto recurso de responsabilidad será tramitado conforme a las normas del juicio ordinario civil contanidas en el título sexto del mismo ordenamiento.

A la demanda de responsabilidad civil deberá acompañar se de certificación o testimonio el cual deberá contener; lu resolución en que suponga causado el agravio; las actuaciones que en concepto del demandante conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados a observar por la misma, bujo pena de nulidad y que a su tiem po se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; y la sentencia o auto firme que haya puesto érmino al pleito o causa (art. 735).

Si la sentencia absuelve a la demandada de la responsabili

dad civil se condenará en costas al demandante y se les impondrá a los demandados cuando todo o en parte se acceda a la demanda.(art. 736).

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responenbilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio. (art.737)

Se ejecutará la resolución motivo del recurso de responsabilidad en la forma que ordena la ley y la parte agraviada será indem nizada de los daños y porjuicios que se le hayan causado, en caso de obtener la sentencia favorable en el juicio de responsabilidad civil, cuyo único objeto es dicha indemnización, salvando siempre el respeto debido a la cosa juzgada. (80)

# d) Principios que rigen a los recursos judiciales.-

El principio de irreformabilidad de las resoluciones judicia les está contenido en los artículos 683 y 84 primera parte del Có digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales establecen:

"ART. 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firm/dos,..."

(80) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. p.139.

"ART. 683.- Las sentencias no pueden ser rovocadas por el juez que las dicta."

Este principio rige para efectos de los recursos, dado que sólo por medio de los recursos ordinarios establecidos en el código procesal civil se podrá, cuando sea procedente, modificar o revocar alguna resolución judicial.

El artículo 84 permite que el juez que ha dictado la resolución la sclare en algún concepto o supla cualquier esisión que comtenga la resolución aobre el punto discutido en el litigio. La aclaracion puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución, de oficio o a instancia de parte, presentando
la solicitud de la aclaración por escrito dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso el juez o el tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la
presentación del escrito en que se solicita la aclaración. Transcurrido el término para la aclaración se respeta el principio de irreformabilidad.

Hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales, en tal virtud no regirá para ellas el principio de irreformabilidad y podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado conferme al primer párrafo del artículo 94 del Código adjetivo civil:"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva."

Hay ciertos tipos de negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosos en los que no rige el principio de irreformabilidad, ex
presamente se establece la alteración de sus resoluciones en el segundo párrafo del artículo 94 del código de procedimientos civiles:
"Les resoluciones judiciales, firmes dictadas en negocios de alimen
tos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, ju
risdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden
alterarse y modificarse cuando cambien las circumstancias que afeg
ten el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio correspondien
te. "

Sobre la reformabilidad de las resoluciones dictadas en juria dicción voluntaria además de los establecido en el artículo 94 exig te disposición expresa en tal sentido en el artículo 897 del código procesal civil: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y forma establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprende en esta disposición los autos que tengan fuer za de definitivos y contra los que no se hubieren interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circumstan-cias que afectan el ejercicio de la acción." El propio juzgador puede revocar sus propias determinaciones pero a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación y de reposición.

-En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, dado que cólo la parte afectada por la resolución emitida es la fa-cultada para interponerlos.

- Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variadas en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, di ferentes efectos etc., esto obliga a los interesados a extremar sus precauciones para no equivocarse al hacer valer el medio de impugnación correspondiente; pues si instauran un recurso equivocado de les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo para interponer el recurso correcto.
- Otro principio que rige en los recursos es el de la modera ción. La respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a los litigantes a abstenerse de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. Ya que el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano judicial que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente. Este principio se encuentra en el artículo 692 del código procesal civil:

"El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, abateniendose de denostar al juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62."

- Es requisito de los recursos que vayan impregnados de la su ficiente seriedad y formalidad pues, de no ser así pueden ser desecha dos, la frivolidad e improcedencia de los recursos da pábulo a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación conforme al 72 del código de procedimientos civiles: "Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

El recurso no debe constituir jamés un medio de dilación en la marcha de los procesos. Puede engendrarse una responsabilidad profesional de indole penal si el recurso se utiliza como un medio de dilación inadecuado conforme al artículo 231 fracción II del Código Penal:
"Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ontensiblemente patrocinados por abogados, cuendo cometan alguno de los delitos siguientes: I.-... II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte;

promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra maneraprocuren dilaciones que sean notoriamente ilegales."

- En los recursos rige el principio de congruencia. El tribu nal que conoce del recurso debe ceñirse n examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciere, violaría el principio de congruencia establecido genéricamenta para las sentencias de primera y segunda isntancia establecido en el artículo 81 del codigo adjetivo civil: "Las sentencias deben ser clara, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absol viendo al Jemandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que ha yan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se ha rá el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."
- El principio de exhaustividad está dentro de los recursos ya que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer.
- Otro pricipio se encuentra en el segundo parrafo primera parte del artículo 689 del código de procedimientos civiles: "No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió:..." ampliándose a los demás recursos, impugnará el afectado por la resolución judicial dictada, únicamente.

### CAPITULO IV.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

EL RECURSO DE AFELACION

EN MATERIA FAMILIAR.

- 1 .- CARACTERISTICAS.
- 2.- CONCEPTO.
- 3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.
- 4 .- REGLAS PARA QUE PROCEDA.
- 5 .- PLAZO Y FORMA DE INTERPONENTO.
- 6 .- ADMISION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE.
- 7 .- TRAMITE.
- 8.- APELACION ADHESIVA.
- 9.- SENTENCIA.
- 10 .- MEDIOS DE IMPUGNACION.

#### 1 .- CARACTERISTICAS.

- a) Su objeto es el reexamen de la resolución impugnada por el superior jerárquico. El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles contiene esta característica del recurso de apelación y del nuevo estudio que se efectúe puede resultar que se confirme, se revoque o modifique la resolución recurrida.
- b) Le corresponde resolver la apelación a un cuerpo colegiado.
   La confirmación, revocación o modificación de lo resuelto por un juez

de primer grado, ya sea en un simple auto, ora en una sentencia lla meda interlocutoria por recaer en una cuestión puramente incidental, o bien definitiva, cuando corresponda al desenlace del proceso principal, se asigna el conocimiento del recurso o medio de impugnación a un tribunal superior o de alzada, colegiado y cuyo funcionamiento se distribuye en Salas, cada una integrada por tres magistrados, ejerciendo jurisdicción sobre el juez de primera instancia. (88)

- c) Apelará el litigente que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial (art. 689).
- d) No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió (art. 689), pero puede adherirse a la apelación que haya interpuesto su contraria (art. 690), con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido lo que pidió, la sentencia, en sus razonamientos, puede mejorarse así aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. (89)

(88) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op.cit. p. 270.
(89) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) pp. 148 - 149.

- e) Se interpone ya sea por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva o dentro de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria (art. 691).
- f) Se admite la apelación por el juez de primer grado ein subg tanciación alguna, es decir se admitirá si es procedente, porque el juez puede considerar que no lo es y entonces lo rechazará; en contra de esta resolución cabe el recurso de queja.
- g) El juez en el nuto de admisión a trámite del recurso indica rá en que efectos procede, ya sea en uno o en ambos efectos. La apelación siempre es devolutiva pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal superior para que este conozca y decida. Eventualmente la apelación puede ser suspensiva cuando se admite en ambos efectos, o sea que se suspende la ejecución de la resolución hasta que se resuelva la apelación. (90)
- h) El apelante que no expresa los agravios que le cause la resolución recurrida ante la Sala correspondiente, provocara que se declare desierto el recurso, consecuentemente queda firme la resolución impugnada.
- El tribunal de alzada no es tribunal de revisión que tenga
   (90) GUMEZ LARA. Cipriano. op. cit. pp. 148 149.

facultades para examinar todo el proceso, ya que la naturaleza de nuestra apelación está en la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir el recurso es de estricto derecho, por esto el juzgador de segundo grado examinará la resolución recurrida estudiando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.(91)

A excepción de la última, todas las características señaladas con anterioridad son típicas del recurso de apelación que se tramita
en todas las materias que integran el orden civil : esta no es aplicable en competencia familiar por lo dispuesto en el artículo 941 se
gundo párrafo del código procesal civil que dice:

"En todos los asuntos del orden femiliar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus plan teamientos de derecho."

Por lo anterior se entiende que se faculta al tribunal de alza da a suplir la defiencia en que haya incurrido el apelante al expresar sus agravios en la invocación mala u omias de los preceptos lega les aplicables, con el fin de que imparta justicia de la mejor manera, protegieno así a los integrantes de la familia; ya que el artículo 940 del código de procedimientos civiles considera de --orden público todos los problemas inherentes a la familia. --

(91) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. pp. 495 - 496.

por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

#### 2 .- CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION EN MATERIA FAMILIAR.

Con las características anotadas en el punto anterior el recurso de apelación en materia familiar es:

El recurso concedido a los litigantes, a los terceros y a los demás interesados en un juicio, por la ley, cuando a su consideración una resolución dictada por un jues de lo familiar es injusta, siempre y cuando esa resolución este en los supuestos legales para que proceda el medio de impugnación ; interponiándose ante el juez emisor y to mando conocimiento de ella el superior jerárquico, o sea, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la que esté adscrito el juzgado, revicando la resolución sólo con los agravios expresados por el impugnante, obligandose en la misma ley procesal civil al tribunal ad quem únicamente en las controversias del orden familiar a suplir las deficiencias en que incurran las partes en sus planteamientos de dereche, para proteger a la familia base de la sociedad i resolviendo ya sea sodificando, revocando o confirmando la resolución impugnada.

#### 3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En la apelación concurren un juez inferior (a quo) que es el que dicta la resolución impugnada; un superior jerárquico ( ad ques), Sala del Tribunal Superior de Justicia encargada de hacer la revisión de la resolución recurrida; un denunciante de errores in procedendo (en el

procedimiento) y errores in iudicando (en lo determinado), conten<u>i</u>
dos en la resolución recurrida llamado apelante; y una parte llamada apelada, a quien pudo beneficiar esta resolución. El art<u>í</u>
culo 689 del Código de Procedimientos Civiles nos señala las personas legitimadas para apelar, éstas son los litigantes, los terceros
y los interesados que hayan salido a juicio. Además el ministerio
público puede apelar en caso de que haya alguna resolución que afecte el interes público.

Se entiende por legitimación ad causam la facultad que tiene un sujeto para reclamar en juicio aquellas pretensiones de derecho sustantivo que considere le corresponde, por esa misma razón, tiene la facultad para exigir la revisión de las resoluciones judiciales que considere le causen agravio . (92)

4 .- REGLAS PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE APELACION.

Estas reglas estan contenidas en el Código de Procedimisatos Civiles para el Distrito Federal, siendo válidas pera todas las materias que conforman el orden Civil (Civil, Familiar, Arrendamiento
Inmobiliario, Concursal e Inmatriculación).

1.- Apelará el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los dezás interesa(92) ESTRELLA MENDEZ, Sabastián. op. cit. pp.73 - 75.

dos a quienes perjudique la resolución judicial (art. 689)

2.- Se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a que sea notificade el auto o sentencia interlocutoria ; o de cinco -- días si se trata de sentencia definitiva. (art. 691)

3.- Puede interponerse tambien en forma verbal al momento de notificarse la resolución. (art. 691)

4.- En el caso de la apelación interpuesta en contra de autos o sentencias interlocutorias, al momento de interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, bajo pena de no admitirsele el recurso por esa omisión. (art. 697)

5.- Se interpone ante el juez a quo, para que éste remita las constancias al juez ad quem. (art. 691)

6.- Sólo procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia. (art's. 426, 686, 688, 691)

7.- No procede en contra de las resoluciones que expresamente se determine que proceda otro recurso. (art's. 277, 298, 684, 723,729)

8.- Procederá en contra de los autos, sentencias interlocuto-rias y sentencia definitivas en que la ley lo determine expresamente
y en contra de las que no se determine que procede otro recurso en

específico. (art's 163, 195, 277, 285, 298, 324, 360, 691, 694,700, -832, 898, 912, 789, 803)

5.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.

En los artículos 137 y 691 del Código de Procedimientos Civiles aparecen los siguientes términos para apelar:

- a) Cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva;
- b) Tres días si se trata de una sentencia interlocutoria;
- c) Tres días para el caso de sutos apelables.

En acatamiento a los dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento anteriormente citado, en relación con el artículo 125, los tér minos mencionados empiezan a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron efectos las notificaciones de las resoluciones judiciales que se impugnan.

La forma usual de interponer el recurso de apelación es por medio de un escrito presentado ante el juez emisor de la resolución a impugnar (juez aquo), el que deberá contener la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisión, indicando el efecto en que solicita sea admitida la apelación, absteniéndose de denostar al juez, ya que en caso contrario puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 del código procesal civil. Cuando la apelación sea en contra de auto o sentencia interlocutoria el apelante deberá señelar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina testimonio de apelación y que -son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribumal ad quem para resolver el recurso de apelación -planteado (art. 694 y 697). Ya que por lo general cuando se interpone el recurso en contra de la sentencia definitiva son enviados al -Tribumal superior los autos originales.

Es posible que el recurso de apelación se interponga verbalmente en el acto de notificarse. En esta hipótenis en la propia razón de notificación quedará constancia escrita en el sentido de que no está conforme con la resolución y por lo tanto interpone el recurso, esto lo permite el artículo 691 del código adjetivo civil.

#### 6 .- ADMISION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION.

El juez de primer grado es el que determina en forma provisional si es admisible o no la apelación que se hace valer, para lo cual debe cerciorarse que el recurrente está legitimado para apelar, ya sea que fuere parte, tercero o interesado en el juicio ; si el recurso fue interpuento en tiempo, forma y contenido y ai se trata de una resolución impugnable por medio de este recurso.

En caso de desecharlo, hará saber al apelante la causa fundada y motivada de su determinación, que le dará fundamento para el recurso de queja; en caso de admitirlo debe hacer la calificación de grado, es decir, en que efectos procede la apelación. (93)

El juzgador de primera instancia el estimar que la apelación si reúne las condiciones, debe admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite :

- a) En un solo efecto: el devolutivo .
- b) En ambos efectos: devolutivo y suspensivo .

Esta aparente contradicción en términos se aclara, si se conside ra que por lo que toca al efecto devolutivo se decía que el inferior devolvía la jurisdicción al superior de quien la había recibido.(94)

El párrafo anterior es porque originalmente el monarca tenía ple na jurisdicción para administrar justicia y en él radicaba exclusivamen te ese poder. Posteriormente se fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban. De esta manera el tribunal de - alzada gozaba de plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca. Actualmente ya no tiene sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen y el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción ya que la tiene por ministerio de ley. Por tanto en lugar de hablar de

<sup>(93)</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebatián. op. cit. pp. 76 - 77. (94) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op. cit. p. 283.

efecto devolutivo debe decirse que la apelación puede admitirse con efec to suspensivo o sin **él.** (95)

Por lo que toca el efecto suspensivo, este se añade al devolutivo como medio de evitar que se ejecute lo decidido por el juez de primera - instancia, o se suspende la ejecución hasta en tanto se resuelve el recurso interpuesto.(96)

Estas situaciones las establece el artículo 694 del Código Procesal Civil.- "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.- La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecu-ción o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

La regla general es que el recurso de apelación interpuesto en contra de autos o sentencias interlocutorias se admite sólo en el efecto devolutivo y para las sentencias definitivas se admite en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.

<sup>(95)</sup> PALLARES , Eduardo. op. cit. p.576.

<sup>(96)</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op. cit. p. 283.

Esto no es siempre así puesto que si el spelante en un auto o sentencia interlocutoria solicita al interponer el recurso que sea ad
mitido en ambos efectos éste deberá otorgar garantía en un plazo que
no exceda de seis días a satisfacción del juez para responder en su caso de los daños y perjuicios que puedan ocasinarse con la suspen--sión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser in
ferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario
vigente en el Distrito Federal. Así si el tribunal confirmase la reso
lución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemniza-ciones, fijando el importe de los deños y perjuicios que se hayan cau
sado, alemás de lo que importen las costas. (art. 696)

En el caso de las sentencias definitivas en materia de interdic tos, alimentos y diferencias conyugales se admitirán sólo en el efecto devolutivo y no en ambos efectos como se había mencionado que es la regla general.

Tiene especial importancia procesal el auto que dicta el juez al admitir el recurso de apelación ya que si lo admite en un soloefecto ( y el apelante sólo señala determinadas constancias para integrar el testimonio de apelación) antes de integrarlo, da vista a
la contraria y a los demás interesados que hayan salido a juicio y
esten legitimados, para que dentro de tres días señalem otras cons
tancias para ser adicionadas a las ya señaladas por el apelante para
así integrar el testimonio junto con las que el juez considera necesa
riso para el mejor conocimiento del asunto(art.697). En este caso no se

interrumpe el procedimiento, continúa con su tramitación.

Pero si el juez lo admite en ambos efectos queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde ese momento sin perjuicio de que la sección de ejecución continue en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al deposito, a las cuentas, gastos y administración y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio. (art. 702)

Así el auto de admisión del recurso de apelación true como coneg cuencia:

- a) Envio de las constancias al Tribunal de alzada;
- b) Citación para que les partes comparezcan ante el tribunal de alzada ;
- c) Se suspende la ejecución de la resolución impugnada cuando el recurso de apelación haya sido admitido en ambos efectos;
- d) Suspensión de la jurisdicción del juez en caso de admitir el recurso en ambos efectos.
- e) Ejecución de la resolución , cuando la apelación haya sido namitida en el efecto devolutivo.

7 .- TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION.

Una vez admitido en forma provisional (por el juez aquo) el recur so de apelación, deberán remitirse las constancias que se hayan señalado a la Sala del Tribunal "uperior de Justicia que le corresponda pa ra que se avoque a la substanciación del recurso.

Si se trata de apelación contra la sentencia definitiva el juez a quo deberá remitir al tribunal ad quen el expediente original. Solo en el caso de que la apelación contra la sentencia definitiva haya sido admitida en un solo efecto deberá dejarse en el juzgado de primera - instancia, copia certificada de la sentencia definitiva apelada para su ejecución provisional, en su caso, así como una copia de las conetancias procesales que se considere necesarias para ese objeto, for-mándose lo que se llama sección de ejecución (art's 694, 698 y 701).

En cambio ei se trata de apelación contra sentencias interlocutorias o autos es necesario distinguir los casos en que el rocurso ha
ya sido admitido en ambos efectos, de aquéllos en los que es admitido
en un solo efecto. En el caso de la admisión de la apelación contra interlocutorias o autos en ambos efectos el juez aquo deberá enviar
a la Sala todo el expediente original. Pero si la apelación en contra
de las resoluciones citadas antes ha sido admitida en un solo efecto
como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez de primer
grado de manera independiente a la tranitación del recurso, sólo se en
viara al tribunal ad quem para que se avoque al conocimiento del recurso testimonio de apelación (art's) 701, 694 y 697). El cual esta-

rá integrado por las copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalen el apelante, el apelado y las que
el juez a quo considere necesarias, expedidas por este último, con el
objeto de que el tribunal pueda enterarse del acto impugnado y de sus
antecedantes inmediatos y con base en ese conocimiento resuelve el re
curso interpuesto. (97)

El término que tiene el juez aquo para remitir al tribunal ad quem ya sea el testimonio de apelación o los autos originales según - sea procedente es de tres días, esto es con fundamento en los artículos 701 y 137 fracción IV del código procesal civil. El primer artículo señala que una vez admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales al superior, dentro del tercer día. Y - el segundo precepto es aplicable a la tramitación del recurso de apelación para la integración y remisión del testimonio al tribunal adquem dado que en el artículado relativo al recurso no menciona término para ello. "Art. 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes! I.-... III.-... IV.-... IV.-...

LLegadas las constancias, conforme al artículo 703 del código procesal, el tribunal ad quem dentro de los ocho días dictará auto en
el que decidirá en definitiva sobre si fue bien o mal admitido el recurso, lo que importa es declarar si la resolución era o no spelable.

<sup>(97)</sup> OVALLE FAVELA, Jose'. op. cit. p. 196.

o sea en rigor la calificación de grado; y si fue bien o mal admitido el recurso en él o los efectos precisados por el inferior. Se dice que en definitiva por que la Sala del Tribunal Superior de Justicia puede revocar esa admisión, así si el recurso no era el idóneo para impugnar esa resolución revocará la admisión hecha por el inferior y si procedía el recurso en ambos efectos y lo admitió en uno solo, modificará la calificación de grado devolviendo el testimonio de apelación ordenando que se remitan los autos originales; en el supuesto contrario le devolverá el expediente a fin de que integre el testimonio de apelación correspondiente. Una cosa es que haya procedido la sdmisión del recurso porque la resolución sea apelable y otra bien distinta que proceda en uno o en ambos efectos. (98)

El auto que admite en forma definitiva el recurso de apelación - s trámite en la Sals, ordena que se ponga a la vista del apelante el to ca, cuaderno que se forma en el tribunal con motivo del recurso interpuesto, por el término ya sea de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria, o de seis si es sentencia definitiva, para que el apelante exprese los agravios que considera le causa la resolución emitida por el juez a quo.

El agravio es la argumentación lógica jurídica de la persona re currente en virtud de la cual trata de demostrar que parte de la reso lución judicial o ella en su totalidad, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como concep-

<sup>(98)</sup> DOMINGUEZ DEL RIU, Alfredo. op.cit. pp. 288 - 289.

## tos del agravio. (99)

Los agravios deben ser expresados por medio de escrito dentro del término concedido para ello, desse el punto de vista formal el escrito de expresión de agravios debe contener:

- La identificación de la resolución impugnada, bien se trata de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva.
- La marración de los hechos que procesalmente generaron esa reso lución.
- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- Los resonamientoe jurídicos que demuestren al tribunal de segun do grado que efectivamente el juez violó con su determinación los preceptos cuys violación invoca el apelante.
- Y los puntos petitorios , en el sentido de que la resolución -

Los problemas sobre los que deben versar los agravios se deben basar en :

-"Derecho sustantivo.- Se pueden invocar como violados todos los preceptos de derecho sustantivo que sea posible aducir, siempre que ju ridicamente se demestre que se dejaron de aplicar las normas aplicables o que se aplicaron indebidemente las invocadas, dándole el juez una interpretación contraria a la letra del precepto o a su interpretación -

(99) ARELIANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 475.

jurídica y finalmente, cuando el juzgador dejó de resolver proble mas planteados alegando inexistencia de derecho sustantivo aplicable sin haber recurrido a la integración del derecho por analogía o por mayoría de razón de normas existentes o de los principios generales de derecho."

- "Derecho Adjetivo. La impugnación de las cuestiones procesales mal resueltas o dejadas de resolver no obstante haber sido planteadas oportunamente ante el inferior, deben ser tratadas con la misma amplitud jurídica que las cuestiones de derecho sustantivo, sólo que invocando normas de derecho procesal."(100)

Con el escrito de expresión de agravios se corre traslado - a la parte apelada (por igual término al otorgado al apelante )(arts. 704 y 715).

La parte apelada efectuará su contestación por escrito, en ella reforzará los argumentos esgrimidos por el juez de primera — instancia en la resolución apelada, haciendo resultar además la — falsedad o los sofismas a que recurrió la parte impugnante en su — expresión de agravios y que pueden inducir al tribunal a que considere como válidas las argumentaciones expresadas en contra de la resolución que uede ser esencialmente justa y legal. En materia civil que

(100) BECER: A BAUTISTA, José. op. cit. pp. 515 / 530- 531.

da al cuidado de las partes las defensas de sus respectivos derechos y de ahí la importancia procesal de rebatir a la contraparte aquellas afirmaciones que puedan inducir al tribunal a cometer errores en perjuicio de la causa que defiende. (101)

Sólo en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva se pourán ofrecer pruebas ya sea al expresar o al contestar los agravios, de acuerdo con el artículo 706 del código de procedimientos civiles, siampre y cuando haya ocurrido un hecho que importe excepción superviniente.

En el escrito de contestación de agravios la parte apelada puede oponerse a que se reciba el pleito a prueba (art. 710). El juzgador ad quem debe resolver sobre esta cuestión dentro del tercer día
(art. 707). En el mismo auto de admisión , la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual
deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes. (arts.
711 y 713)

Independientemente de que la Sala no admita las pruebas ofrecidas por no estar conforme al artículo 706 del código procesal civil, el tribumal tiene facultad para tomarlas en cuenta, u ordenar de oficio que se amplíen o sean practicadas las pruebas --

(101) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. p. 532.

que estime pertinentes en los términos previstos por los artículos - 278 y 279 del código de procedimientos civiles.

"ART.278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos pue de el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin sás limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"ART.279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiespo, sea cual fue re la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier - diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de es-tas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener - el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes - oyándolas y procurando en todo su igualdad."

Una vez desahogadas las pruebas en su caso o contestados los -agravios o habiendose declarado por perdido el derecho para hacerlos
serán citadas las partes para sentencia. (art.712)

Las apelaciones interpuestas en los juicios mencionados en el artículo 700 fracción I del código procesal civil (en contra de la sentencia definitiva) procederán solo en el efecto devolutivo, al igual que las apelaciones en contra de sentencias interlocutorias y
autos en los que proceda el recurso, substanciandose con un escrito

de cada parte y citación para sentencia (art's 714 y 715), o sea que en estos no se admiten pruebas pero las ofrecidas en su caso podrán ser tomadas en cuenta por la Sala en uso de sus facultades para me-jor proveer.

No necesariumente se tiene que dictar sentencia en todo recurso de apelación interpuesto puesto que puede suceder que se declare desierto el recurso o que el apelante se desista del recurso interpuesa to.

Al respecto es válida la opinón de Eduardo Pallares respecto del desistimiento al recurso de apelación .- "Es un acto por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido. Co mo declaración que es, deber ser expresa, pero hay lo que pudiera llamarse desistimiento tácito que existe cuando la parte que apeló lleva a cabo determinados actos que implican necesariamente su conformidad con el fallo recurrido y su voluntad de no continuar el recurso. El desistimiento expreso no está sujeto a ninguna -formalidad solemme. Lo único que requiere es que se declare la volun tad, en cualquier forma que sea ; puede hacerse Verbalmente cuando la parte es notificada de algún auto que se dicte con posterioridad a la admisión de la alzada. Del desistimiento tácito cabe decir que el cumplimiento voluntario o espontáneo de la resolución recurrida trae como consecuencia que se tenga por desistido el apelante del recurso. No así cuando únicamente ejecuta la sentencia apelada ad cautelam y para evitarse los danos que se causarían por la ejecución forzada de la misma; pero deberá hacer constar formalemente la reser

wa del derecho de apelar o de mantener el recurso."(102)

Así el desistimiento al recurso de apelación tiene las siguientes características:

- a) La parte apelante puede formular su desistimiento ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de apelación. (art. 428 segundo párrafo parte final).
- b) Lo puede formular el apelante directamente o por medio de su apoderado siempre que se trate de mandatario con poder o claúsula especial. (art. 427 f III).
- c) Al no haber disposición legal alguna que establesca el momen to en que pueda producirse el desistimiento a la apelación, por lógi ca deducimos que la parte apelante está en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que se dicte la sentencia que resuelve el recurso de apelación.
- d) En el cepítulo del Código de Procedimientos Civiles referente al recurso de apelación no está regulado el desistimiento de la acción. Los artículos 427 y 428 del citado ordenamiento que se han in vocado, están en el capítulo de la sentencia ejecutorisdo, se incluyen porque el desistimiento de la apelación o de cualquier otro recurso, produce el efecto de que la sentencia cause ejecutoria por de claración judicial.
  - e) El efecto del desistimiento del recurso es que la resolución

(102) PALLARES, Eduardo. op. cit. pp. 591 - 592.

impugnada quede firme, el juez o el tribunal ante quien se haya hecho el desistimiento hará la declaratoria correspondiente.

f) En cuanto a costas, el desistimiento de una apolación contra sentencia definitiva de primera instancia, podría evitar que se tuvige sen que pagar costas de ambas instancias. En efecto el artículo 140 --- fracción IV del Código de Procedimientos Civiles determina la condena en costas cuando se condene a la parte por dos sentencias conformes -- de toda conformidad en su parte resolutiva. En virtud del desistimien to ya no se produciría la condena en ambas instancias. (103)

Deserción del recurso de apelación.- En caso de que el apelante no se presente en tiempo y forma a expresar los agravios que le cau san la resolución recurrida, su ausencia se configura como una deserción del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la extinción del procedimientos de impugnación y la firmeza de la resolución impugnada, haciéndose notar que en nuestro derecho le derserción opera como lo expresa el artículo 705 del código procesal civil. (104)

"ART. 705.- En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarle la rebledía correspondiente."

Como de pueden observar en ambos casos tanto en la deserción

<sup>(103)</sup> AREILANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 479. (104) ESTNELLA MENDEZ, Sebastian. op. cit. p. 80.

como en el desistimiento del recurso de apelación, tienen el efecto de que la resolución impugnada se declare firme y consecuentemente la
tramitación del recurso no llega a su fin.

#### 8 .- APELACION ADHESIVA.

Está prevista en el artículo 690 del Código de Procedimientos -Civiles el cual dice:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al no tificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suer te de éste."

La apelación adhesiva consisten en la pesibilidad de que el gana dor, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que podió no puede apelar, si puede adherires a un trámite de apelación que haya in terpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los ergumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sua razonamientos está endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no por que no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. (105)

En la apelación principal, lo que se combate son los puntos re
(105) GCMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la [43] pp. 148 - 149.

solutivos de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique; y en la apelación adhesiva, lo que se intenta es rebustecer los considerendos que sirven de fundamento al fallo, buscando que el superior confirme la sentencia por razones y argumentos más firmes que los invocados por el juez a quo.

Los razonamientos en los que el apelante adhesivo spoye su dere cho, deben expresarso dentro de los seis días a que se refiere el artículo 704 del código adjetivo civil. Este es un razonamiento lógico con el que puede evitarse que no sean aceptados, lo que podría ocurrir si los expresa después que el apelante haya expresado sua agravios, ya que la ley no dice nada al respecto. (106)

# 9 .- SENTENCIA .-

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura que la sentencia defi nitiva de primera instancia. (107)

Requisitos de forma. Debe ser redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español; indicar el lugar, fecha y tribunal que la dicta; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letra; no contener raspaduras ni enmenda

<sup>(106)</sup> PAREZ PALMA, Rafael. op. cit. p. 708 - 710. (107) OVALLE FAVELA, José. op. cit. p. 202.

duras, pomiéndose sobre las frases o palabras equivocas una linea del gada que permita su lectura y salvándose el error al final con toda - precisión; estar autorizada con la firma de los magistrados que dictaron la resolución.

- Requisitos de fondo.- Estos son tres, motivación, congruencia y exhaustividad.

Motivación.- Obligación del tribunal de expresar los motivos , razones y fundamentos de su resolución.

Congruencia. - Correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Exhaustividad.- Consecuencia necesaria de los dos anteriores re quisitos, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya trata do todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

- Estructura.- La estructura de toda sentencia presente cuatro partes.

Preámbulo.- Contiene el señalamiento del lugar y la fecha, nom bre del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se dicta la sentencia.

Resultandos.- Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referen cia a la posición de cuda una de las partes, sus afirmaciones, los ar gumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las -partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte

el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los Considerandos.- Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandostoda la historia y antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y tembién por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Puntos Resolutivos.- Parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo ; si existe condena y a cuanto monta ésta ; además - se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia. (108)

(108) GUMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) pp. 129 - 130.

to planteado en la demanda, sino sobre la resolución impugnada y, más exactamente, sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en - el escrito de ugravios. (109)

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales y ejecutorias.

" 192 AGRAVIOS EN LA APELACION.- La materia de la segunda instancia -queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios,queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios,lo
que sería ilegal.- Amparo directo 3142/1962. Feliciano Rosario Corzo
Ramos. Junio 26 de 1964. 5 votos.Ponente: Htro Mariano Remírez Vázquez. 3º Sala.- Sexta epoca, Volumen LAXXIV, Cuarta Parte, Peg.9."

"199 AGRAVIO EN LA APELACION SISTEMAS.- En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una reno vación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de esta situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a -

(109) CVALLE FAVELA, José. op. cit. p. 202.

su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su juria dicción. Amparo directo 1152/1950 - Villa de Cortés S.R.L. de C.V. 5 votos. Suplemento 1956. pag. 48.- Amparo directo 7428/1950 - Alberto Kuri Casab, Unanimidad de 4 votos. Suplemento 1956.Pág.62.- Amparo Directo 105/1961 - César Jerrato Gazcón y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. IXII. Pág. 22. - Amparo directo 2085/1957 - Fidencio G. Márquez. Unanimidad de 5 votos. Vol. IXII. Pág.22.- Amparo directo 6917/1961 - Augusto Verástegui Guillén. Unanimidad de 5 votos. Vol.IXXV. Pág.50. JUNISERUDENCIA 26 (Sexta Epoca), página 90, Sección Primera, Volumen 3º Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

" 349 APELACION, MATERIA DE LA .- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamento, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer opor tunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en aegunda instancia, con audiencia de las parten, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de la instancia.- Emparo directo 3003/1955 - Gilberto Melquiades Domínguez. Unamimidad de 4 votos. Tomo CXXVII, Pág. 355.- Amparo directo 1562/1956 - Jorge Salvador. Unanimidad de 5 votos. Vol.I. Pág.13.- emporo Directo 7526/1957 - Consuelo Mobles de Izábal. Unanimidad de 4 votos.- Vol XVII, Pág. 48.- Amparo Directo 254/1959 - Margarita López Hernán dez. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXV, Pág.64.- Amparo Directo 7496/

risprudencia 50 (Sexta Epoca ). Página 173. Sección Primera. Volumen 3º Sala.- "péndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

"351 A:ELACION, MATERIA DE LA.- Es infundado el concepto de violación que se haga consistir por la parte quejosa, en que el Tribunal ad quem en todo juicio de divorcio al substanciarse la apelación, debe revisar todo el procedimiento, ya que en la alzada solo se deben examinar los agravios expuestos en contra del fallo recurrido, concretándose - la sentencia de apelación, a resolver las causas invocadas por el recurrente como agravios, al no admitirse en el procedimiento civil el sistema de revisión de oficio conforme a lo dispuesto por los artículos 704 y 705 del Código de Procedimientos Civiles, según se ha precisado por esta misma Sala en ejecutoria de 26 de julio de 1956 dictada en el amparo directo 940/1952. Ella Mae Hale de Prat (tomo CXII, Página 256 del temanario Judicial de la Federición). Amparo directo 5697/1959. Climentina Aguirre Linares. Octubre 24 de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3º SALA.- "uprema Corte de Justicia."

"183 AGRAVIOS EN La APELACION.- La circunstancia de que la autoridad responsable "o se refiera en su sentencia al escrito de contestación de agravios, no redunda en perjuicio de los intereses jurídicos Jel apelado, ya que la materia de la sentencia se segunda instancia se - limita generalmente al examen de la resolución recurrida con vista - de los agravios que expresa el apelante y que fundan el recurso: la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de -

los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses. Amparo directo 2519/1955 Eduaro Ventura, Marzo 22 de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ponente: -Mtro. Gilberto Velenzuela. 3º SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 1018."

"AFELACION, AGRAVICS EN LA .- El tribunal de alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación .- La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garentía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido fren te a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante, al contestar los agravios, consiste en desvirtuar estos,o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera ins-tancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fe deral no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el Tribunal Ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de con testación a los agravios, cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.- Amparo directo 3698/1974. Benigno Martínez Archundia. Agosto 11 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3º Sala Boletín Nº. 20 al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 55. 3º Sala. Informe 1975. Segunda Parte. Pág.64."

El tribunal al dictar la sentencia que resuelve el recurso de apelación decide en uno de los tres sentidos siguientes :

- 1) Confirmar totalmente la resolución recurrida dictada en primera instancia. La Sala puede desestimar un agravio en tres diferentes formas: a) Declarándolo improcedente si lo considera totalmente fuera de lugar; b) conceptuándolo infundado cuando se alega un hecho que no es real, o que la alegación expuesta por vía de violación no satisface a la Sala porque en opinión de la misma, el inferior o juez a quo interpretó y aplicó correctamente la ley, entonces la Sala dese cha el agravio por infundado y finalmente; c) declarando la inoperancia del agravio por estimar que, aún cuando fundado es inocuo por no irrogar perjuicio al apelante la supuesta infracción.
- Modificar parcialmente la resolución impugnada, cuando estime la Sala que alguno de los agravios expresados son fundados.
- Revocar totalmente la resolución apelada, cuando la Sala con sidere que los agravios son fundados.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la resolución emitida en primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez a quo. (110)

Reenvio.- Palabra tomada del vocablo frances 'renvoi', significa el hocho de devolver los autos el Tribunal Superior el inferior para que éste tramite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces, sean de modo expreso o tácito. (111)

Las sentencias dictadas en segunda instancia no tienen recurso ordinario alguno que proceda en su contra por lo cual están en aptitud
de cumplimentarse por los jueces de primera instancia, pero se pueden
impugnar con el juicio de emparo como se verá en el punto siguiente de este capítulo.

naí se decidirán las apelaciones interpuestas en los juicios sucesorios (testamentarios e intestamentarios), las jurisdicciones volum tarias, los divorcios por mutuo consentimiento y los juicios ordinarios civiles.

Solo en las controversias del orden familiar especialmente las que traten de menores y alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 941 del código procesal civil se le faculta al tribunal a su-

<sup>(110)</sup> OVALLE FAVELA, José. <u>op. cit.</u> p. 204. (111) PALLARES, Eduardo. <u>op. cit. en la (49)</u> p. 2692.

plir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En el caso de los ordinarios civiles (especialmente en los divor cios necesarios) si entre los puntos que se debaten estan implicados menores y/o cuestiones sobre alimentos será aplicable el artículo 941 solo para esas circunstancias, en lo demás se seguirá con el sistema propio para resolver la apelación.

Para que sea aplicable el ya citado artículo tiene forzozamente el apelante que hace mención de la circunstancia específica en su expresión de agravios como sea, aunque no invoque los artículos aplicables o los invoque erróneamente y a juicio del tribunal conforme a las constancias de autos se modificará o revocará la resolución recurrida o se confirmará.

# 10.- MEDIOS DE IMPUGNACION

En contra de la sentencia que resuelve el recurso de apelación no procede ningún otro recurso ordinario en su contra. Pera impugnar esta sentencia existe el juicio de amparo, su base legal esta en nuestra constitución en sus artículo 103 y 107, siendo reglamentado por la Ley de Amparo.

Contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación inter puesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia pro cede el juicio de amparo directo y en contra de la sentencia que resuelve el recurso de apelación hecho valer en contra de auto o de sentencia interlocutoria procede el amparo indirecto siempre y cuando no pongan fin al procedimiento de primera instancia porque de ser así procederá el directo. El juicio de amparo indirecto se tramita ante el --Juzgado de Distrito y el directo ante el Tribunal Colegiado.

A través del juicio de amparo, el tribunel federal competente re visa la legalidad de la resolución impugnada, a la luz del artículo -- 14 constitucional. Li estima que la resolución impugnada se ajusta a -- la legalidad prevista en dicho artículo, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo, y la resolución impugnada conservará su eficacia jurídica. Pero si el tribunal federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de este artículo, en la sentencia que se pro-nuncie concederá el amparo de la justicia federal, dejando sin efica-cia jurídica la resolución impugnada y ordenando el juzgador responsable de éste que emita una nueva resolución en los términos que señale
dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso.(112)

En su tramitación el recurso de apelación es el adecuado dado que desde el momento en que llegan, ya sean los autos originales o el testimonio de apelación a la Sala correspondiente hasta que se cita para sentencia, tarda en promedio (la instrucción) 18 dias en el ca so que se haya interpuesto el recurso en contra de auto o sentencia interlocutoria y veinticuatro días si se trata de sentencia definitiva la resolución impusmada, en ambos casos se trata de días hábiles .-El problema radica en el tiempo que tarda el juez a quo para remitirlos al tribunal ad quem. que es muchas veces superior al que marca el código procesal civil (tres días artículos 701 y 137 fracción IV), es to debido a que el ordenamiento no marca a que sanción se hará acreedor el juez de primera instancia si no los remite dentro de ese térmi no, esta situación a veces provoca que no se remitan las apelaciones intermedias y éstas se llegan a desahogar hasta que se remiten los au tos originales para la tramitación del recurso de apelación interpues to en contra de la sentencia definitiva.

La Décimo Tercera Sala hace una prevención al juzgador que tarda en remitir el testimonio de apelación o los autos originales para
que se erradique este defecto, en el auto que tiene por recibidos, ya
sea el testimonio o los autos y ordena tramitar el recurso se expresa
dicha prevención de la siguientes manera: "Med.ante oficio prevéngase
al C. Juez a quo con fundamento en el artículo 694 del ordenamiento legal invocado para que remita de inmediato las apelaciones y dado el
tiempo transcurrido deberá llamar la atención al personal encargado e
para que en lo sucesivo no se repita tal anomalía."

Se procura en lo posible agilizar el trámite del recurso de apelación, pero la gran cantidad de recursos interpuestos provoca que el proyecto de resolución del recurso tarde entre veinte y cuarenta días hábiles en ser realizado y aprobado por los demás magistrados integrantes de la Sala.

ESTADISTICA GLOBAL DE LOS RECURSOS DE APELACION TRAMITADOS EN LAS SALAS DECIMO TRECERA Y DECIMO CUARTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL JESTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE 1991

En el año de 1991 en las Salas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que conocen de
los recursos que se interponen en contra de las resoluciones dictadas
por los jueces del orden familiar se recibieron un total de 3430 apelaciones (1786 la Décimo Tercera y 1644 la Décimo Cuarta Sala), de las cuales se declararon desiertas, se desistieron o no se les dio trá
mite por no ser el recurso de apelación el idóneo 1359, en las restan
tes 2071 se dictó sentencia resolviendo el recurso de apelación planteado. De cada diez sentencias que resolvían el recurso de apelación
interpuesto en contra de autos o de sentencias interlocutorias una re
vocaba o modificaba la resolución impugnada. Y de cada veinte sentencina que resolvían el recurso interpuesto en contra de sentencia defi
nitiva tres revocaban o modificaban la sentencia apelada, el resto de
las resoluciones apeladas fueron confirmadas por la sentencia que resolvía el recurso.

### CONCLUSIONES.

I.- En el período extraordinario del derecho romano al darse una clara jerarquización entre los juzgadores, aparece la apelación con el nombre de apellatio en la Ley Jura Judicaria (a principios del Imperio).

II.- El derecho español se basó en el derecho romano (dado que la península ibérica estuvo integrada al imperio romano), por ello las le yes romanas se aplicaron durante el dominio romano y posteriormente - sirvieron de base a las leyes españolas. La primera legislación ibera que reguló a la apelación fue el Fuero Juzgo.

III.- En México, durante la época prehispanica los aztecas tenían una organización judicial muy avanzada, teniendo tribunales especiales para cada uno de los núcleos que integraban a su sociedad, sólo los seum tos de importancia tenían una doble instancia. A principios de la colonia se estatuyeron las Leyes de Indias, regulandose la apelación -- conforme a lo establecido en España, de acuerdo como avanzó la españo lización de México se aplicaron las leyes españolas tal y como se hacía en España. En 1857 se promulga la Ley Procesal (primera mexicana) que recogío de manera incompleta los lineamientos españoles. Desde en toces la apelación ha sido regulada en nuestra legislación.

IV.- Los medios de impugnación son instancias reclamadoras de legalidad o procedencia de un acto de autoridad, los cuales se hacen valer ante la miama autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un ór gano superior específico. V.- Los recursos judiciales son medios de impugnación que interponen las partes o los terceros legitimados en un proceso para que se reexamine, ya sea por la autoridad emisora o por su superior jerárquico, una resolución judicial y así se determine si se revoca, modifica, confirma o anula.

VI.- Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos dictados por los jueces y tribunales en atención a las necesidades del desarrollo de todo proceso, ya sea a instancia de parte o de oficio, por medio - de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite, se deciden cueg tiones planteadas por las partes o se resuelve el fondo del conflicto.

VII.— La apelación es el recurso concedido a los litigantes, a los ter ceros y a los demás interesados en un juicio, por la ley, cuando a con sideración de ellos una resolución dictada por un juez es ilegal, siem pre y cuando esa resolución encuadre en los supuestos legales para que proceda el medio de impugnación; se interpone ante el juez emisor, to mundo conccimiento de ella el superior jerárquico, o sea la Sala del Tribunal Superior de Justicia a la que esté adscrito el juzgado, revisando la resolución sólo en base a los agravios expresados por el impugnante; resolviendo ya sea que se modifique, se revoque o confirme la resolución recurrida.

VIII.- En el caso de las apelaciones interpuestas en contra de alguna resolución dictada en las controversias del orden familiar, la ley -- obliga al tribunal a suplir la deficiencia on que haya incurrido el - spelante al hacer sua plenteamientos de derecho, esto es, que si se --

equivocó al invocar los preceptos legales violados o no los mencionó, la Sala suplirá esa deficiencia.

IX.- Procederá el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones dictadas en los juicios que se tramiten ante los jueces del orden familiar:

- Todas las sentencias definitivas.
- Sentencias interlocutorias siempre y cuando no proceda algún otro recurso en específico.
- Autos, respecto a ellos serán apelables los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que re suelven una parte substancial del proceso, los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva y los seí lo marque la ley.

X.- La apelación es admitida para su tramite en uno o en ambos efectos: o sea sólo en el efecto devolutivo o en los efectos devolutivo y suspen sivo. El efecto devolutivo y no tiene razón de ser llamado así porque originalmente el rey era el que tenía plena jurisdicción para administrar justicia y solo radicaba en él ese poder, lo fué delegando a los tribunales que lo representaban, esí el tribunal gozaba de plenitud de jurisdicción, la que anteriormente correspondía al monarca, actualmente esas circunstancias ya no existen ya que el juez a quo no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción al momento de remitir las constancias para la tramitación del recurso de apelación interpuesto, pues esta ya la tiene por ministerio de ley. Y dado que el efecto suspensivo detiene la ejecución de la resolución de primera instancia, en lugar de hablar de que se admite la apelación en un solo efecto (devolutivo) o en ambos —

efectos (devolutivo y suspensivo) debiera decirse que se admite el recuros le apelación con efecto suspensivo o sin él.

XI.- La regla general es que el recurso de apelación interpuesto en contra de suto o sentencia interlocutoria se admite sólo en el efecto devolutivo y para la sentencia definitiva se admite en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. Esta regla general tiene estas excepciones: Cuando el apelante de un auto o sentencia interlocutoria solicita al interponer el recurso que sea admitido en ambos efectos, en este caso deberá otorgar garantía en un plazo que no exceda de seia días a satisfacción del juez a quo para responder en su caso de los daños y --perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión de la resolución impugnada. Y en el caso de las sentencia definitvas en materia de interdictos, alimentos y diferencias conyugales se admitirá la apela--ción sólo en el efecto devolutivo. Excepciones contenidas en los artículos 696 y 700 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, las cuales están relacionadas con los juicios que se tramitan ante los --juzgados de lo familiar.

XII.- En sí el recurso de apelación se tremita con un escrito de cada parte y citación para sentencia. O sea que en el auto que dicta la Sala en que se ordena tramitar el recurso de apelación, se otorgan al apelante tres días si la resolución impugnada es un suto o una sentencia interlocutoria o seis días si es una sentencia definitiva para expresar por escrito los agravios que le causa la resolución, otorgándose igual tórmino a la apelada para que los conteste, hecho esto y de igual

forma transcurrido el término sin que lo haya realizado se cita para sentencia que resolverá el recurso. No se da oportunidad de ofrecer pruebas salvo en el caso de que la apelación sea en contra de sentencia definitiva y las pruebas ofrecidas versen sobre una excepción superviniente, debiendo especificarse los puntos sobre los que verse, que no serán extraños a la cuestión debatida. En caso de que el apelante o los apelados ofrezcan pruebas en sus escritos respectivos, no se les admitirán, pero la Sala tiene facultades pera tomarlas en cuenta u ordenar le oficio que se amplien o sean practicadas las pruebas que estime pertinentes con base en los artículos 278 y 279 del código procesal civil.

XIII.- La sentencia de segunda instancia que modifica o revoca la resolución emitida no ordenará al juez a quo en que sentido deberá dictar la nueva resolución, sino que en la misma sentencia se dictará la resolución que supla a la apelada si la revoca; y si la modifica mencionará los puntos que cambian dejando subsistente el resto de la resolución impugnada.

XIV.- Ha otorgado la ley procesal libertad para abusar del recurso de apelación trayendo como consecuencia: retraso en los juicios de primera instancia, ya que se interpone con ese ánimo gran número de ---ellas; acumulación de apelaciones pendientes de resolver en las Salas correspondiente; pérdida de material ya que por cada apelación que se interpone en contra de auto o sentencia interlocutoria generalmente - se forma un testimonio de apelación y pérdida de horas hombre porque

la gran mayoría de las apelaciones que se resuelven por sentencia en las Sala que conocen de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar confirman la resolución apelada. Hay que buscar la manera de que este recurso sea más -- agil y retome su objetivo que es el de enmendar los errores que pudie re cometer el juez a quo al dictar sus resoluciones.

XV.- Para agilizar la tranitación del recurso de apelación y que se interponga sólo cuando realmente fuere necesario, se podrían hacer cie<u>r</u>
tos cambios en la tramitación establecida en el código de procedimientos civiles, estos podrían ser de la siguiente manera:

Que al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez a quo, se acompañe el escrito de expresión de agravios, de esta forma se aco-taría la instrucción del recurso en ocho días en caso de que se haya interpuesto la apelación en contra de auto o sentencia interlocutoria y once días si la resolución es una sentencia definitiva ya que si la Sala confirma la admisión provisional que efectúo el juez a quo del recurso de apelación, solamente se daría vista a los apelados para que produjeran su contestación, pasando el toca a sentencia, salvo -cuando se hayan admitido pruebas en la apelación. Esos días que se -acortarian actualmente transcurren de la siguiente manera : de la llegada de las constancias a la publicación del auto que tenga por admiti da a trámite en definitiva la apelación y que surta sus efectos dicho auto transcurren cinco días, más los que se otorgan al apelante para que exprese sus agravios son en total ocho días, si la resolución es un auto o una sentencia interlocutoria y once si es una sentencia defi nitiva.

XVI. - Que sea reformado el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para que sea tomada como falta oficial del juez el que remita extemporáneamente -- (después del termino de tres días establecido en los artículos 137 fracción IV y 701 del código procesal civil) el testimonio de apelación o los autos originales a la Sala correspondiente para la tramitación del recurso de apelación, (sin causa justificada), sancionandose esa falta oficial conforme a los dispuesto por el artículo 295 del ordenamiento legal primeramente citado.

# BIBLIOGRAFIA.

- ALCALA- ZAMORA y CASTILLO Niceto / LEVENE, Ricardo. <u>DERECHO PROCESAL</u>
  <u>PENAL</u>. Buenos Aires. Ediatorial G. Kraft. 1945.
- ARELIANO GARCIA, Carlos. <u>DERECHO PROCESAL CIVI.</u> Néxico. Editorial Porrúa S.A. 1981.
- BECERRA BAUTISTA, José. <u>EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.</u> México. Editorial Porrús S.A. 1977.
- BENETTO PEREZ, Juan, <u>INSTITUCIONES DE DERECHO HISTORICO ESPAROL.</u> Bar celona, Boach Casa Editorial, 1931. 3 volumenes.
- BORAH, Woodrow. EL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPARA. México. UNAM. Imprenta Universitaria. 1985.
- BURGOR, Ignacio. Las Garantias Individuales. México. Editorial Porrúa. 1985.
- COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editora Nacional. 1984.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIC TECRICO PRACTICO DEL DERECHO
  PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1977.
- ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. México, Editorial Polis. 1937
- ESTRELLA MENDEZ, Sebaetián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. México. Editorial Porrúa. 1986.
- FLORIS MARGADANT, G. <u>DERECHO PRIVADO ROMANO.</u> México. Editorial Esfinge S.A. 1974.
- FRANCO SCDI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. 1956

- GARCIA GALLO, Alfonso. ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. Madrid. Editado por Instituto Nacional de Estudio Jurídicos. 1972.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. <u>INTRODUCCION AL ECTUDIO DEL DERECHO.</u> México. Ediactial Porrúa. 1982.
- GIBERT, Rafael. <u>HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.</u> Granada. Imprenta F. Roman de Haza. 1968.
- GOMEZ LARA, Cipriano. <u>DERECHO PROCESAL CIVIL.</u> México. Editorial Trillas. 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. UNAM.1987.
- IALINDE ABADIA, Jesús. <u>INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL.</u> Espa Es. Ediciones Ariel. 1970.
- MANRESA Y NAVARRO, José y/os. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA.

  México. Imprenta de la Biblioteca de jurisprudencia. 1874.
- MEMDIETA Y NUÑEZ, Lucio. <u>EL DEM-CHO PARCICIONIAL.</u> México. UNAM. Instituto de Investiagaciones Sociales. 1961.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. GODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL -DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO. México. Editorial Porrúa. -1990.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL -DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO. México. Editorial Obregon Ha
  redia. 1982.
- OBREGON HEREDIA, Jorge, <u>Diccionario de Jeneuro Positivo Mexicano</u>.
  México, Editorial Obregon Y Heredia, 1982.
- OVALLE FAVELA, Joo6. <u>DERECHO PROCESAL. CIVIL.</u> México. Editorial Harla. 1980.
- PALIARES, Eduardo. <u>PERECHO PROCESAL CIVIL.</u> México. Editorial Porrúa. 1961

- PALLARES, Eduardo. <u>DICCIONARIO DE DESECHO PROGUNAL CIVIL.</u> México. Editorial Porrúa. 1986.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. <u>DICCIONARIO INRA JURISTAS.</u> México. Ediciones. Mayo. 1981
- PEREZ FALMA, Rafael. GULA DE DERECHO PROCE AL CIVIL. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1971.
- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Epoca. 1983.
- PINA, Rafael de . / CASTILLO LARRARAGA, José. <u>DELECHO PROCESAL CIVIL.</u> México. Editorial Porrúa. 1985.
- FINA, "afael de. <u>DICCIONARIC DE DERECHO.</u> México. Editorial Porrúa. 1973.
- PRIETO CASTRO Y FE RANDEZ. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Editorial Tecnos. 1978.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Josús. INTRODUCCION AL DEFECHO MEXICANO. México. UNAM. 1981.
- RUIZ, Eduardo. DERECHO CONSTITUCIONAL. México. UNAM. 1978.
- SCIALOJA, Vittirio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Buenon Aires. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1954.
- TORQUEMADA, Juan de Fray. <u>MUNARQUIA INDIANA.</u> México. Editora Interamericana, 1892.
- AUTORES VARIOS. <u>DICCIONARIO JURIDICO MEXICARO.</u> MÓXIGO. UNAM. INSTI-TUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 1984.
- SIN AUTOR. LOS CODIGOS ESPAROLES CONCERDADOS Y ANCIADOS. Madrid. Editor Antonio de San Martin. 1895.

# LEGISLACION.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO RIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO RIG DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.
- CCDIGG DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO RIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931 (vigente).
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- LEY DE AMPARO.
- CODIGO PENAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL D.F.
  JURISPRUDENCIA.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE LICENCIADO CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ. SEGUNDA Y TERCERA PAR TE, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1987. EDICIONES MAYO.
- BOLETIN NUMERO 20 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA SALA , INFURME CORRESP NDIENTE AL ALO DE 1975. EDICIONEN MAYO.
- JURISPRUDENCIA 1917 1965 y TESIS SOBRESALIENTES 1955 1965 ACTUAL LIMACAION INCIVIL SUSTENTADAS POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CONTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EDICIONES MAYO.